

La Política Sanitaria del Gobierno de Costa Rica

Por el

Dr. MARIO LUJAN FERNANDEZ

Secretario de Estado en el
Despacho de Salubridad Pública y Protección Social



IMP. BORRASE
SAN JOSE, COSTA RICA

1942

Ley de Asistencia y Protección Social

EXPOSICION DE MOTIVOS

del Sr. Secretario de Estado en el Despacho
de Salubridad y Protección Social

DR. DON MARIO LUJAN

San José, mayo 17 de 1942.

Congreso Constitucional de la República:

Es obligación del Estado prestar asistencia y protección social al ciudadano que la necesite, porque al cumplir con este postulado, en unos casos reintegra al indigente al medio social y le convierte en un ser útil a la economía nacional, y en otros, le hace menos penosa su situación, como ocurre con el enfermo incurable y con el anciano. Y es así como el concepto de la caridad cristiana, ha pasado en los nuevos tiempos a constituir una obligación que asume el Estado, como defensa de su propia economía y como uno de los tantos medios de realizar la justicia social, sin alterar el ritmo de la evolución de los pueblos y sin llegar a extremismos peligrosos.

En la actualidad el Estado invierte doce millones ochocientos veintisiete mil colones en asistencia y protección social. ¿Han pensado los señores diputados, si esa enorme suma de dinero ha servido para realizar en el país una asistencia constructiva, que opere en el individuo su evolución para transformarlo, desde su situación de necesitado, a la posición de individuo apto para el trabajo y, por consiguiente, factor integrante de la economía na-

cional? En realidad, debemos confesar que esos millones de colones no han servido como correctivo social, no han penetrado en el complejo problema que se define, en lo que se refiere a la Secretaría a mi cargo, en dos palabras: Salubridad, que quiere decir preservación, y Protección social, que significa amplia asistencia.

Es hora ya, por la magnitud de las sumas que pesan sobre la República, de que se orienten los menesteres de la asistencia por canales de preservación, cuyo propósito no ha de ser realizar una cura paliativa, es decir, remediar el hecho cumplido. Este hecho cumplido puede ser una enfermedad, la tuberculosis por ejemplo, cuyas raigambres verdaderas no están en el bacilo de Koch, sino en el tugurio, que acecha al ser humano y es por la condición del ambiente, la guarida propicia del bacilo de la tuberculosis. Es el tugurio el enemigo, la enfermedad no es más que la consecuencia.

Nuestra mortalidad infantil y la gran morbosidad en las primeras etapas de la vida, no podrá evitarlas el Estado construyendo bellos hospitales; de poco sirven esas obras si el verdadero origen lo forma una dualidad: la carencia de nutrición que se corregiría en gran parte ensanchando la magnífica labor de los centros de nutrición y como corolario natural el factor educacional. Esto es una obra de preservación, lo otro, un esfuerzo que si bien debe el Estado realizar, corrige el hecho cumplido, pero no lo previene.

La ley que presentamos a vuestra consideración tiende a coordinar todas las instituciones, con el propósito de lograr economías que nos permitan darle más amplitud a la obra de preservación, como suprema aspiración del Estado.

El concepto de la Asistencia en el sentido en que actualmente se encuentran las instituciones en Costa Rica, está muy arraigado en la conciencia pública. Tanto es así, que si comparamos cifras, representamos una de las naciones que relativamente tienen más alto presupuesto dedicado a la Asistencia.

Pero al asumir el Estado esta función, no debe entorpecer ni aniquilar la iniciativa particular, representada entre nosotros por las Juntas de Protección Social y por las Directivas de las institu-

ciones de beneficencia. Estos organismos representan un papel de suma importancia que es preciso estimular y fortalecer. Son hasta cierto punto, con su misión altruista, los sostenes de toda la obra que ha de realizarse. Pero como esa obra necesita, para su eficacia, ser encauzada dentro de un sistema en el cual la técnica y el orden se hermanen, el Estado debe supervigilar su desarrollo, a la vez que contribuya a llenar las necesidades que la iniciativa particular no alcanza a satisfacer.

La ley que creó el Consejo Nacional de Salubridad y Protección Social, en parte dió el primer paso de esta acción del Estado. Estableció la supervigilancia económica de los fondos destinados a la asistencia social, pero no pudo realizar la dirección técnica, ni la correlación que debe existir entre las diversas instituciones de esta índole.

Dentro del mismo control económico, dejó muchas lagunas que la experiencia nos obliga hoy a llenar. Además, en el Consejo Nacional se involucraron funciones asistenciales con las correspondientes a Salubridad, y tal situación no debe existir porque si bien ambas se confunden a lo largo del camino, se rigen por sistemas diferentes. Por otra parte, por experiencia sabemos que en la Administración Pública, tales Consejos nunca han dado los buenos resultados que se esperaban, porque la misma distribución de una responsabilidad que ha de ser única, entre varias personas, desvirtúa o entorpece la acción de esos organismos, los cuales al final de cuentas, quedan siempre dirigidos por una sola voluntad, pero sin la completa responsabilidad que le corresponde.

Por esto, el Poder Ejecutivo juzga necesario crear la Dirección General de Asistencia y Protección Social, como una dependencia de la Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social, con atribuciones para realizar la coordinación de los servicios de las instituciones de ese carácter, la supervigilancia técnica y el control económico de las mismas, respetando los derechos adquiridos y la iniciativa particular, tan necesaria en todo plan asistencial.

Se contempla también en el proyecto que ofrecemos a vues-

tra consideración, el carnet social, tal como lo tienen establecido la mayoría de las naciones que se han preocupado de este problema. En efecto, el artículo 33 dice: "Es deber del Estado garantizar a los costarricenses asistencia y protección social. Al mismo tiempo, es su obligación evitar el parasitismo y los abusos que puedan cometerse con las instituciones que define la presente ley".

Comprenderán los señores diputados que por la magnitud de las sumas que gasta la República, es tiempo ya de que el Gobierno asuma con el país una responsabilidad que garantice a los costarricenses asistencia social y proyecte un futuro constructivo dirigido hacia la preservación.

En esta obra no hay sacrificio de unos pocos, la enfermedad no es un mal para una persona, desencadena una serie de males para una familia en ciertos casos y para una colectividad en la mayoría de las circunstancias. Considerar al enfermo como una unidad y darle con este criterio la correspondiente asistencia, es olvidar que la sociedad forma un conglomerado, de cuyo bienestar depende el futuro de la colectividad. Por eso mismo, abusar de una institución de asistencia, es perjudicar los intereses colectivos y ayudar a sostenerla, es cumplir con un elemental deber de cooperación.

La prodigalidad de servicios asistenciales, crea un tipo de individuo que ha tomado en los últimos tiempos un carácter alarmante por su número: el llamado "parásito social". Son personas que abusan, muchas veces, sin ser realmente necesitados, de los servicios que prestan las instituciones de asistencia pública. Y esto, aparte de la relajación moral que trae consigo, perjudica los derechos del verdadero necesitado. Bien está que el Estado proteja a quien por sus propias fuerzas no pueda valerse, o a quien los reveses de la vida colocan en condiciones desventajosas para atender una enfermedad, o resolver debidamente la nutrición de sus hijos, o atenuar sus males sociales. Pero aquellos que en alguna forma están capacitados para llenar tales necesidades, es justo que las atiendan conforme a sus condiciones económicas. Este propósito se resuelve por medio del carnet social, el cual establecerá en la

forma más equitativa, cómo han de distribuirse los servicios asistenciales.

El carnet social y la correlación de servicios entre las diferentes instituciones, vendrá a descongestionar el trabajo que hoy pesa sobre ellas y a darle mayor importancia a muchos establecimientos que hoy casi no la tienen.

En cuanto a Economía y Administración, el proyecto de ley sometido a vuestra consideración, fija una serie de disposiciones tendientes a establecer el orden y concierto que debe existir, como medio de asegurar el porvenir de las instituciones. Y en este particular, es justo que si el Estado invierte cuantiosas sumas para su sostenimiento, mantenga el debido control de su administración. Si ese control se ha establecido en la Administración Pública y en los fondos municipales, no existe razón alguna para que no se proceda de igual manera con las instituciones asistenciales, máxime cuando tiende a una mayor eficacia de sus servicios.

La creación de un Almacén Central, existente en la actualidad en una forma que bien pudiéramos llamar rudimentaria, y que con el nuevo proyecto adquiriría toda su importancia, responde al propósito de colocar a las instituciones al abrigo de la desmedida especulación comercial. Las inversiones que éstas hacen en artículos de consumo alimenticio, drogas, implementos de cirugía y medicina, ropas y enseres, mueblaje, etc., etc., son cuantiosas. Las necesidades del servicio así lo exigen. La misma magnitud de esas sumas aconseja la creación de un Almacén proveedor, porque de esa manera la utilidad que quedaría en manos del comerciante o del comisionista, resultaría en beneficio de las mismas instituciones. Además, estará garantizada en esa forma la calidad de los artículos, porque es de suponer que exista mayor experiencia para escogerlos, en quienes estén dedicados a esa sola tarea, que en aquellos que tienen que atender a otras actividades.

La ley número 23 de 24 de noviembre de 1936 aumenta el

tributo sobre la exportación de bananos para cubrir los gastos de hospitalización de los trabajadores. Precisa controlar los ingresos de dicho impuesto, los gastos de hospitalización y el trato que reciban los trabajadores enfermos. La inmediata vigilancia de estos enfermos que acuden a los hospitales, debe ser realizada por un médico, porque de esa manera no sólo se asegura la eficacia de los tratamientos, sino que también se obtiene mayor economía, puesto que la bondad de aquellos, reduce la estancia del enfermo en el hospital.

Por otra parte, el impuesto que pesa sobre la exportación de bananos es en realidad un seguro social primitivo, y como tal, no debemos desvirtuar su verdadero sentido: amparar al trabajador, protegerlo, asistirlo, no tan sólo para corregir la dolencia cuando ya se encuentra en el lecho de un hospital, sino para un fin más superior: preservarlo de las enfermedades que pueda adquirir en las propias zonas bananeras. Con este criterio, no sólo se favorece al propio trabajador y su familia, sino también al Estado que no prescinde de las actividades de aquél, como desgraciadamente ocurre cuando está en el lecho del hospital. En la forma actual, ese impuesto sirve para curar una enfermedad, pero nunca para prevenirla.

Contempla el presente proyecto de ley la creación del Instituto del Cáncer. Dentro de nuestro reducido medio científico, no es posible pensar en un Instituto dedicado a la investigación. Debemos conformarnos con imprimirle a esa institución un carácter esencialmente de lucha contra la enfermedad, cuyo avance no respeta ni edades, ni sexos, ni latitudes.

La eficacia de la lucha contra el cáncer se la considera actualmente dependiente de dos factores: diagnóstico precoz y educación del pueblo.

El primer factor depende de la preparación del médico y ésta sólo se obtiene mediante la práctica a la cabecera del enfermo. Dispersos los casos de cáncer en las diferentes clínicas de un hospital, esa práctica se dificulta, mientras que si logramos agru-

par en un instituto central a todos ellos, el médico no especializado encuentra fácilmente el medio de adquirir, en breve tiempo, la preparación necesaria para llegar al diagnóstico precoz.

La obra de divulgación científica haría notar los diferentes estados llamados precancerosos, las causas conocidas y comprobadas como provocadoras del cáncer y todo cuanto tienda a enseñar al público a precaverse y defenderse contra este flagelo. Una aplicación de Rayos X, o una pequeña intervención quirúrgica a tiempo, muchas veces salvan a un organismo del desarrollo del cáncer. Y todo esto el pueblo debe saberlo.

Hemos de pensar también en la situación aflictiva del canceroso inoperable. Estos enfermos incurables significan siempre una carga para los hospitales, los cuales por razones de economía se ven precisados a rechazarlos en muchas ocasiones. Y es así como el enfermo pobre, se ve obligado a sucumbir soportando los dolores de su mal, sin un calmante para ello, sin ningún auxilio de parte de sus semejantes.

El cáncer trae consigo, en la mayoría de los casos, el problema del dolor, el más intenso que enfermedad alguna pueda originar. Necesariamente ante un cuadro tan aflictivo, el médico está obligado a recurrir a las drogas estupefacientes. De aquí surge el hábito y ya sabemos que en el morfinómano se crea un complejo psicológico que tiende a buscar prosélitos entre las personas que lo rodean. Y es así como casi siempre, se encuentra en el canceroso que hace vida libre, un propagador del hábito de las drogas estupefacientes. Una institución que vigile y controle a estos enfermos, realizará a la vez una labor de prevención contra la propagación de la toxicomanía.

El Instituto del Cáncer, tomaría a su cargo esta clase de enfermos, les auxiliaría por todos los medios posibles, establecería la obra educacional y organizaría la terapéutica de los casos curables. Como se comprende, se trata de una organización sencilla, sin pretensiones de establecer una institución costosa dedicada a la investigación, imposible de realizar por hoy en nuestro medio. Para organizar este instituto, sólo basta pensar en las Clínicas Centrales

que tan buen resultado han dado en los Estados Unidos de América, las cuales actúan como instituciones asistenciales y educacionales.

La obra de Salubridad Pública y Asistencia Social necesita para su realización un personal subalterno debidamente preparado. En ninguna obra del Estado urge como en las indicadas, el sincronismo, desde lo más bajo de su estructura, hasta lo más alto de sus funciones. Salubridad no es ya, ni puede ser mañana, aquella higiene pura de que hablaban los antiguos autores. Es una labor de proyecciones sociales que encadena en sus nobles propósitos y de arriba a abajo, a la colectividad primero, a la familia después, al individuo siempre.

Entre asistencia, higiene social y sanidad, ya no hay fronteras. Es pues indispensable, que el sincronismo técnico ajuste la obra de preservación, que significa generoso bienestar para todos sus componentes.

De la misma manera que los métodos y sistemas de educación precisan de un personal docente acondicionado y capacitado para llevarlos a la práctica, la Salubridad y la Asistencia Social necesitan de un personal que actúe eficazmente en los propósitos del Estado.

Bien es cierto que un establecimiento hospitalario es y debe ser una institución de tratamiento. Nadie puede poner en duda esa función. Pero en el ejercicio de la preservación social que realiza el Estado, la asistencia de éste tiene proyecciones más profundas. De tal manera, que en su afán preventivo, la visitadora cumpla con su misión social, e impida hasta donde se pueda, el origen de las enfermedades.

Por eso no debe confundirse a la enfermera con la visitadora. La primera tiene funciones específicas concentradas en el enfermo. La otra va más allá, se dirige a buscar causas evitables, de diferentes índoles, contempla la enfermedad ligada al problema social del individuo.

Esta acción preventiva tiene una consecuencia inmediata: des-

congestiona los establecimientos hospitalarios y coopera con éstos en su labor técnica. Se le da entonces a la asistencia un sentido más constructivo y, desde luego, este servicio social que ya está establecido en casi todos los países cultos, significa una gran economía para los mismos hospitales.

Hasta este momento la preparación de dicho personal auxiliar, se ha realizado por medio de cursos rápidos que, si bien algún provecho han dado, no responden al ideal de cultura que es necesario exigirles. Para obtenerlo, se proyecta la creación de la Escuela de Higiene, Visitadoras y Asistentes Sociales, debidamente organizada, a fin de que pueda dotar al país de un personal convenientemente preparado.

Una serie de disposiciones en relación con las Juntas de Protección Social que contiene el presente proyecto de ley, tiene por objeto asegurar la vida de éstas, establecer un orden técnico en su funcionamiento y la debida correlación tan necesaria para evitar la duplicación de servicios asistenciales.

Contempla el proyecto sometido a vuestra alta consideración, la creación de una Fiscalía Específica.

Al otorgar el Estado los impuestos indispensables para que cumplan las instituciones su cometido, no se ha querido conceder un privilegio, sino establecer una forma de aporte, que por intermedio del Gobierno, el ciudadano hace a la asistencia social. Luego, la Fiscalía Específica incluída en este proyecto de ley, aspira a darle una amplia cooperación a los representantes legales de las Juntas de Protección Social y a todas las instituciones en general.

Por otra parte, bien conocida es la costumbre, dichosamente no generalizada, de quedar en deuda con las instituciones de asistencia. La Fiscalía Específica atenderá el cobro de esas notas de cuentas que, según el presente proyecto de ley, tendrán fuerza ejecutiva.

En resumen, si por medio de impuestos especiales, el Estado contribuye con un aporte de millones, es natural también que el

Estado defienda esas instituciones de la incomprensión en algunos casos y del parasitismo en otras ocasiones.

Además, la Fiscalía Específica actuaría al mismo tiempo, como organismo de consulta de la Dirección General de Asistencia y Protección Social, en todos los asuntos de carácter legal que se presenten a su consideración.

Hace apenas unos días, señores diputados, el señor Presidente de la República en su mensaje inaugural, prometió al país esforzarse por el mejoramiento de las condiciones sociales de los costarricenses. Esta ley es el primer paso para cumplir ese propósito. Porque por sobre todas las preocupaciones del Estado, serán siempre las más nobles y generosas y a la vez más efectivas, aquellas que realiza la higiene pública. Un Estado capaz de garantizar al ciudadano la asistencia que le es indispensable, no sólo para alcanzar el bienestar, sino también para obtener su asistencia cuando el caso lo requiera, será siempre un Estado fuerte en su constitución social.

No miremos hacia el pasado, reconozcamos que el esfuerzo realizado ha tenido frutos que son prenda de orgullo para el país. Pero reconozcamos valientemente, que es nuestra obligación dar paso a las tendencias y concepciones sociológicas y asistenciales modernas, esforzándonos por acercarnos a los postulados de la asistencia constructiva, como base fundamental de un ideal generoso y humano.

Impartiendo orden, reduciremos la cuantía de los gastos y podremos así dedicar mayores esfuerzos a la previsión, piedra angular de la salud y del bienestar del pueblo.

Por los motivos expuestos, y con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:

Ley de Asistencia y Protección Social

CAPITULO PRIMERO

Dirección General de Asistencia y Protección Social

Artículo 1º—Créase la Dirección General de Asistencia y Protección Social, como Dependencia de la Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social.

Artículo 2º—El Director General será nombrado por el Poder Ejecutivo así como todos los empleados de su Dependencia. El cargo de Director lo desempeñará un Médico y Cirujano incorporado en la Facultad de Medicina de la República, costarricense de origen, mayor de treinta años, y con cinco años por lo menos de práctica profesional en el país.

Artículo 3º—Los gastos generales de Administración de la Dirección General serán sufragados por todas las Instituciones Oficiales comprendidas en esta ley, distribuidos en proporción a las entradas generales de esas instituciones durante el año anterior.

Artículo 4º—Son atribuciones de la Dirección General:

- a) La coordinación de todos los servicios de las instituciones de Asistencia y Protección Social y Beneficencia Pública existentes o que en lo futuro se establezcan;
- b) La supervigilancia técnica y el control económico de las mencionadas instituciones, cuando sean sostenidas o subvencionadas por el Estado o por las Municipalidades;
- c) La supervigilancia de las referidas instituciones que sean mantenidas con fondos particulares;
- d) La inspección de la contabilidad de todas las instituciones regidas por esta ley; verificar sus arqueos, controlar los inventarios anuales de sus bienes y realizar sus balances generales;
- e) Aprobar o proponer modificaciones a los presupuestos de las instituciones;
- f) Colaborar con las Directivas de las referidas instituciones en la inspección del servicio interno de éstas. Proponer las modificaciones que juzgue oportunas a sus estatutos y Reglamentos existentes o a los que en lo futuro se aprueben antes de que sean sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- g) Aprobar o proponer modificaciones a los contratos por mayor valor de mil colones y que se especificarán en el reglamento

ción de esta ley. Ningún contrato de carácter comercial será válido cuando se celebre con los Directores, Miembros de las Juntas, y superintendentes de las instituciones, o con sus parientes dentro del tercer grado consanguíneo y segundo político, ya sea directamente o por interpuesta persona;

h) Proponer a la Secretaría de Salubridad los proyectos de ley, reglamentos y disposiciones generales que contribuyan al mejoramiento de la Asistencia Social;

i) Presentar a la Secretaría de Salubridad, para su aprobación, el presupuesto anual de sus Dependencias; y

j) Velar por que se cumplan, por parte de las instituciones relacionadas con esta ley, las leyes y reglamentos que las rigen.

Artículo 5º—Para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, y en la N° 53 de 12 de marzo de 1923, la Dirección General de Asistencia y Protección Social tendrá bajo su jurisdicción:

a) Preventorios, Sanatorios, Colonias Veraniegas, Leprosarios, Casas Cunas, Gomas de Leche, Reformatorios, Cruces Rojas, Patronato Antituberculoso y cualesquiera otras instituciones de la misma índole;

b) El Patronato Nacional de la Infancia, en lo que se relaciona con los artículos 9º y 10º de la ley N° 39 de 15 de agosto de 1930, creadora de dicha institución, con la N° 156 de 3 de agosto de 1933 que creó los Refectorios Infantiles y con la N° 167 de 22 de agosto de 1935, que organizó las Gotas de Leche y los Centros de Nutrición.

Artículo 6º—Para la buena coordinación y organización de los hospitales y asilos de insanos, el Director General se asesorará de un Comité que se llamará Comité Asesor, compuesto de un Delegado de la Junta de Protección Social de San José y de uno nombrado por las Juntas de Protección Social de las cabeceras de provincia, con voto en las resoluciones.

Artículo 7º—En la administración de los servicios que tienen establecidos las instituciones, sus Directivas ejercerán las atribuciones conferidas por sus estatutos y Reglamentos, en cuanto éstos no se opongan a la presente ley. La Dirección General no tomará parte en esa función y sólo intervendrá en la supervigilancia y el control que establece la presente ley.

Artículo 8º—La Dirección General organizará una sección de construcciones para el estudio y control de las obras y reparaciones de edificios que comprenden las instituciones. Ninguna de ellas podrá realizar nuevas edificaciones, ampliaciones o reparaciones ma-

yores de sus locales, sin que los planos o proyectos y presupuestos definitivos sean previamente estudiados por la Sección correspondiente de la Dirección General y aprobados por ésta.

CAPITULO SEGUNDO

Economía y Administración

Artículo 9º.—El año económico de las instituciones sometidas a la presente ley comenzará el día primero de enero de cada año.

Artículo 10.—La Dirección General distribuirá entre las instituciones a su cuidado, de conformidad con la importancia, las necesidades de cada una, las estancias de enfermos y el valor de ellas, los fondos de que han venido disponiendo por leyes especiales.

Artículo 11.—Quedan excluidos de esta distribución:

Los fondos de la lotería del Asilo Chapuí, las rentas propias de las instituciones, el impuesto de beneficencia que se rige por su ley especial, los legados, las donaciones, las contribuciones voluntarias, los ingresos por servicios prestados a particulares, y cualquiera otro que sea producto de la iniciativa y esfuerzo propio de la institución. En todo caso, la Dirección General supervigilará el destino que se dé a dicho fondo, los cuales serán incluídos en el presupuesto de cada institución.

Artículo 12.—Ninguna institución oficial podrá comprar ni realizar operaciones de crédito con garantía hipotecaria o prendaria de sus bienes o de sus rentas, si la operación no responde a una verdadera necesidad. En todo caso, el contrato de crédito para ser válido requerirá la aprobación por medio de una ley especial.

Artículo 13.—Las instituciones no podrán por ningún concepto prestar o donar dinero, bienes muebles e inmuebles, ni otorgar a persona o corporación alguna, su garantía, ni perdonar el pago de impuestos o contribuciones.

Artículo 14.—Podrán enajenar, arrendar, cambiar o gravar bienes, si el valor de la operación no pasa de cinco mil colones, pero esto, mediante autorización expresa del Poder Ejecutivo cuando exceda de ese valor, requerirá la autorización mediante una ley especial.

Artículo 15.—Las instituciones oficiales comprendidas en esta ley presentarán a más tardar el primero de noviembre de cada año, a la Dirección General, el presupuesto de ingresos y egresos para el año económico venidero.

Artículo 16.—El primero de diciembre de cada año, a más tardar, la Dirección General devolverá a cada una de las instituciones una copia de su respectivo presupuesto con la razón de conforme, si estuviere correcto; en caso contrario, con los reparos pertinentes.

Artículo 17.—La institución cuyo presupuesto no haya sido autorizado, si no acepta los reparos de la Dirección General, deberá devolverlo a ésta en el término de ocho días, contados desde la fecha en que le fué notificada la resolución. Si la Dirección General no encuentra justificados los motivos expuestos por la institución al devolver el presupuesto, someterá el caso a la Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social, en un plazo no mayor de ocho días, para su resolución.

Artículo 18.—Para los efectos del artículo anterior, la devolución de los presupuestos con reparos debe hacerse en sobre certificado con acuse de recibo.

Artículo 19.—Los presupuestos, después de sufrir para su aprobación los trámites indicados en los artículos anteriores, serán publicados en el Diario Oficial, y sólo podrán ser reformados o adicionados por las mismas entidades que intervinieron en su formación.

Artículo 20.—Sólo podrá votarse un presupuesto extraordinario cuando sobrevenga una nueva necesidad que no pudo preverse, cuando esté agotada alguna partida ordinaria, o en caso de una obra urgente. La aprobación de este presupuesto, se tramitará siguiendo los mismos requisitos establecidos para el ordinario, pero reduciendo los términos según la urgencia del caso.

Artículo 21.—Las entradas por servicios que las instituciones presten a particulares serán depositadas en cajas auxiliares, autorizadas de común acuerdo entre las tesorerías o las auditorías de las instituciones y de la Dirección General. En cuanto a los servicios de pensionado realizados en los hospitales de provincia, éstos deberán regirse por el mismo reglamento y adoptarán las mismas normas que rigen en el Pensionado del Hospital San Juan de Dios.

Artículo 22.—Todos los fondos de las instituciones oficiales, salvo los excluidos en el artículo once, serán depositados en el Banco Nacional a la orden de la Dirección General, para que ésta los distribuya entre las instituciones a las cuales correspondan.

Artículo 23.—Los cheques contra la cuenta corriente respectiva serán firmados conjuntamente por el Secretario de Salubridad Pública y el Director General. En caso de ausencia de alguno de

estos dos funcionarios, firmarán los cheques: por el Secretario de Salubridad, el Jefe del Departamento Administrativo, y por el Director General, el Oficial Mayor de dicha Dirección.

Artículo 44.—Todas las instituciones oficiales comprendidas en la presente ley, harán figurar en sus presupuestos una partida que se llamará "Fondos en efectivo para Gastos Menudos", teniendo obligación de dar cuenta detallada y comprobada de ella mensualmente a la Dirección General.

CAPITULO TERCERO

Almacén Central

Artículo 25.—Créase, como Dependencia de la Dirección General, el Almacén Central, el cual tendrá por objeto la provisión de artículos de consumo alimenticio, drogas, implementos de cirugía y medicina, ropas y enseres propios para el servicio hospitalario, herramientas para construcciones, mueblaje, utensilios en general y todo aquello que sea de uso indispensable en las instituciones.

Artículo 26.—Las instituciones quedan obligadas a proveerse en el Almacén Central de los artículos que necesiten. Cuando por cualquier circunstancia requieran materiales, productos, enseres o implementos de que carezca el Almacén, se proveerán de ellos por medio de licitación pública, de acuerdo con la Dirección General, debiendo verificarse aquella, siempre que no perjudique los servicios corrientes e indispensables de la respectiva institución, oyendo para ello el parecer de la Junta respectiva. El Almacén de la Junta de Protección Social de San José permanecerá en poder de ésta y bajo su control, mientras no sea debidamente acondicionado y preparado el Almacén Central. En todo caso, el Poder Ejecutivo deberá reponer a esta Junta la renta que recibía de su Almacén.

Artículo 27.—Los avisos de tales licitaciones se publicarán en el Diario Oficial con la debida anticipación. Se admitirán únicamente ofertas en castellano y de aquellas firmas que tengan al día el pago de sus impuestos de beneficencia cuando a él estuvieren obligadas por las leyes vigentes. Las propuestas serán presentadas a la Dirección General en pliego cerrado y sellado con lacre. Serán abiertas el día y hora fijados a presencia del Director General, de un Delegado del Centro de Control y del Jefe de la Sección de Compras de la Secretaría de Hacienda, quienes pondrán sus fir-

mas y sellos en cada propuesta, a fin de que éstas queden identificadas. Los proponentes tendrán también derecho de asistir.

Artículo 28.—La Dirección General hará la adjudicación a la propuesta más favorable; pero esta decisión sólo será definitiva, cuando se trate de compras que valgan más de mil colones, después de haber sido aprobadas por acuerdo de la Secretaría de Salubridad.

Artículo 29.—Para proveer el Almacén Central, la Dirección General verificará pedidos al exterior y realizará compras al por mayor en el comercio del país. Es obligatorio que dichos pedidos o compras se efectúen por medio de licitación pública de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 30.—En las provincias y cantones las instituciones nombrarán ecónomos para la compra de artículos de alimentación corriente, siempre que ello signifique economía o ventaja. Cuando se trate de otros artículos, queda a juicio de la Dirección General autorizar o denegar el gasto.

Artículo 31.—No están sujetas a licitación las compras urgentes de drogas, inyecciones u otros artículos indispensables en pequeñas cantidades, que hubiere necesidad de hacer excepcionalmente para un establecimiento, por haberse agotado la provisión del Almacén. En tal caso, deberá también darse aviso inmediato a la Dirección General, para que ésta haga sin demora la licitación respectiva.

CAPITULO CUARTO

Asistencia y Protección Social

Artículo 32.—Es deber del Estado garantizar a todos los ciudadanos asistencia social, pero al mismo tiempo es obligación suya evitar el parasitismo y los abusos que puedan cometerse con las instituciones que define la presente ley.

Artículo 33.—Para cumplir los fines del artículo anterior, créase en la Dirección General una sección que se llamará "oficina de la Cédula de Asistencia Social", cuyas funciones consistirán en proveer de cédula a los necesitados de asistencia y establecer la clasificación en dos categorías:

Categoría a) Con derecho a asistencia íntegra gratuita; y

Categoría b) Con derecho de asistencia taxativa o parcial, según las condiciones económicas del necesitado.

Artículo 34.—Todos los funcionarios de la República están obligados a suministrar los datos pertinentes y a prestar ayuda a la Dirección General para el cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 35.—Las instituciones públicas mencionadas en la presente ley quedan obligadas a dar asistencia gratuita o taxativa a los poseedores de cédula de asistencia social, en tanto lo permitan las capacidades y condiciones de aquéllas. Sin embargo, están también obligadas a atender a las personas que no posean tal cédula; pero en este caso, darán cuenta inmediata a la Dirección General para que realice la investigación correspondiente, a fin de proveer de cédula al interesado o de exigir el pago de los servicios, cuando corresponda.

Artículo 36.—Las notas de cuenta, provenientes del servicio de asistencia hospitalaria, una vez visadas por la Dirección General, tendrán fuerza ejecutiva para su cobro judicial.

Artículo 37.—En ningún caso se otorgará exención, perdón o rebaja de la suma adeudada por servicios prestados, cuando se compruebe que el beneficiado se halla en capacidad de efectuar el pago. No obstante, las instituciones podrán aceptar arreglos para la forde pago, previa aprobación de la Dirección General.

Artículo 38.—Queda exceptuado de la disposición anterior el personal de cada institución de asistencia social.

Artículo 39.—En caso de calamidad pública, catástrofe o epidemia oficialmente declarada, los hospitales admitirán sin obligación de pago y sin demora, a todas las personas afectadas. Cuando se trate de casos de urgencia, se procederá a admitirlos sin ninguna dilación conforme lo establece el artículo 35.

Artículo 40.—De conformidad con la ley N° 23 de 24 de noviembre de 1936, que aumenta el tributo sobre la exportación de bananos para cubrir los gastos de hospitalización de los trabajadores, la Dirección General procederá a establecer una sección encargada de percibir y controlar los ingresos de dicho impuesto, los gastos de hospitalización y el trato que reciban los trabajadores enfermos.

Artículo 41.—Créase, como Dependencia de la Dirección General, el Instituto del Cáncer, el cual se ocupará de la lucha contra el cáncer en todos sus aspectos. La Secretaría de Salubridad Pública procederá a su reglamentación.

Artículo 42.—La Secretaría de Salubridad Pública organizará bajo el control inmediato de la Dirección General, la Escuela de Higiene, Visitadoras y Asistentes Sociales, con el fin de preparar

convenientemente el personal subalterno. Los gastos correspondientes a la Sección de Higiene, serán sufragados por la Secretaría de Salubridad.

Artículo 43.—Cuando en un cantón exista Junta de Protección Social, que tenga a su cuidado la administración de un hospital o de una Maternidad Rural, el impuesto de beneficencia corresponderá a ella íntegramente, conforme lo establece la ley N^o 10 de 23 de diciembre de 1937. Cuando se trate de cantones donde no exista hospital en servicio, dicho impuesto se distribuirá en la forma siguiente:

Sesenta por ciento para la Junta de Protección Social del cantón central de la provincia;

Veinte por ciento para la Junta de Protección Social o en su defecto para la Municipalidad del cantón correspondiente, el cual se aplicará a crear servicios de asistencia social ya sean anexos a las Unidades Sanitarias, o como organismos independientes de éstas;

Veinte por ciento para la misma Junta de Protección Social o para la Municipalidad correspondiente, destinado a la atención de los cementarios y otras obras de Salubridad.

Artículo 44.—En la provincia de San José los fondos que se obtengan por razón del impuesto de beneficencia, se invertirán en la forma siguiente:

Noventa por ciento para el sostenimiento del Hospital San Juan de Dios;

Diez por ciento para las Juntas de Protección Social Cantonales o para las Municipalidades, con empleo de preferencia en la atención de los cementerios y otras obras de Salubridad. Mientras la Junta de Protección Social del cantón central de Limón no tenga un hospital el impuesto de beneficencia correspondiente a esa provincia, se distribuirá como sigue:

El ochenta por ciento para la Junta de Protección Social del cantón central y el veinte por ciento restante para la Junta de Protección Social o en su defecto, para la Municipalidad del cantón correspondiente, el cual se aplicará a crear servicios de asistencia social ya sean anexos a la Unidad Sanitaria, o como organismos independientes de éstas, y a la atención de los cementerios o de otras obras de Salubridad.

Artículo 45.—Las Juntas de Protección Social, así como las directivas, comités y Consejos Técnicos de todas las instituciones públicas comprendidas en la presente ley, quedan obligadas a enviar a la Dirección General una minuta de los acuerdos tomados

en las sesiones que celebren, autorizada por la firma del secretario respectivo.

Artículo 46.—La Dirección General podrá hacer reparos y observaciones sobre lo acordado por las instituciones comprendidas en esta ley. Si éstas no consideran justas las observaciones o reparos, someterán el caso a la decisión del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social.

Artículo 47.—Créase una Fiscalía Específica dependiente de la Dirección General, a cargo de un abogado que tendrá como atribuciones especiales:

a) Atender las consultas que se le hagan y los informes respectivos.

b) Cobrar todas las sumas que se adeuden a los establecimientos de asistencia social y beneficencia y supervigilar las gestiones que realicen los representantes legales de las mismas instituciones;

c) Recomendar a la Dirección General los proyectos de ley y disposiciones que considere necesarios para la buena orientación de la beneficencia pública y privada y de la protección social.

CAPITULO QUINTO

Sanciones

Artículo 48.—El funcionario que en alguna forma contraviene las disposiciones de la presente ley o retardare el cumplimiento de alguno de los deberes que esta ley impone, será considerado como autor del delito de aplicación indebida de fondos públicos y quedará sujeto a las penas impuestas por el artículo 500 del Código Penal.

Artículo 49.—Derógase la ley N° 19 de 11 de noviembre de 1936 y todas las demás que se opongan a la presente. Quedan refundidas en la Dirección General de Asistencia y Protección Social las funciones que dicha ley encargó al Consejo Nacional de Salubridad, Beneficencia y Protección Social y a la Auditoría de Hospitales. La Dirección General ejercerá las referidas funciones por sí o por medio de sus dependencias conforme a la reglamentación que hoy existe, mientras el Poder Ejecutivo no dicte otra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.
San José, a los once días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

Ley de Calzado Escolar

Establece una renta especial para fomentar el uso del calzado entre los escolares

Ley N° 107

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

Primero.—Que el uso del calzado es un factor de decisiva importancia en la lucha contra las enfermedades infecciosas;

Segundo.—Que por razones de orden económico un gran número de escolares carece de zapatos;

Tercero.—Que es de gran conveniencia fomentar el uso del calzado; y

Cuarto.—Que es preciso arbitrar fondos que permitan al Poder Ejecutivo realizar una campaña activa en ese sentido,

Decreta:

Artículo primero.—La Secretaría de Salubridad Pública fomentará el uso de calzado, especialmente entre los alumnos de las escuelas públicas y privadas.

Con ese objeto, a fin de poder ofrecerlo a precio de costo, y aun gratuitamente a los niños cuyos padres no estén en condiciones de costearlo, podrá comprar a los productores de zapatos, las partidas que considere necesarias.

Artículo segundo.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en el presupuesto fiscal de cada año se incorporará

la partida correspondiente con base en el producto obtenido en el año anterior por el aumento de aforos que establece la ley.

Artículo Tercero.—En lo sucesivo, los automóviles que se aforan conforme a las Partidas 18 y 18 bis del Arancel de Aduanas, se tendrán por incluidos en la Partida 18 Tercera del mismo.

Artículo cuarto. Esta ley entrará en vigencia en la fecha que determine el Poder Ejecutivo, para cuyo objeto se tendrá por ampliado el Presupuesto vigente en la suma necesaria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Crea una Sección encargada de la adquisición y distribución de calzado pobre entre los escolares

Para dar cumplimiento a la ley N^o 107 de 30 de junio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Decreta:

Artículo 1^o—Créase como dependencia del Departamento Sanitario Pre-Escolar, Escolar y de Educación Sanitaria, una Sección encargada de la adquisición y distribución de calzado especialmente entre los alumnos de las escuelas Públicas y privadas, de acuerdo con las estipulaciones de esa ley.

Artículo 2^o—Por el momento, la Sección a que se refiere el artículo anterior estará servida por un Jefe y un Auxiliar. El nombramiento del primero deberá recaer en un técnico de reconocida honradez y competencia.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

Artículo 1º—La Secretaría de Salubridad Pública, por medio del Consejo Nacional de Nutrición y de la Sección de Control de Alimentos y Bebidas, organizará un servicio de desayuno gratuito para los alumnos de las escuelas de la República, especialmente en las de carácter rural más acentuado y en aquellas cuyos estudiantes pertenezcan a las clases más necesitadas.

Artículo 2º—El desayuno escolar gratuito tendrá por principal objeto el que la juventud escolar adquiera nuevos hábitos alimenticios, educando en esta forma a las nuevas generaciones para que mejoren las costumbres actuales y aprendan a nutrirse en forma más racional y científica. Servirá, al propio tiempo, de complemento a la ley de fomento de calzado escolar para la lucha contra la anquilostomiasis.

Artículo 3º—El desayuno escolar gratuito estará sobre todo integrado por los productos nacionales más convenientes a la salud y a la higiene de nuestros escolares. Se dedicará especial atención a aquellos alimentos protectores que se producen o pueden producirse con facilidad en Costa Rica y que no son consumidos por desconocimiento del pueblo respecto de su verdadero valor.

Artículo 4º—El desayuno escolar gratuito será preparado por la Sección de Control de Alimentos y Bebidas con arreglo a las normas que acuerde el Consejo Nacional de Nutrición. Esta centralización tiene por objeto el que el desayuno escolar tenga la debida uniformidad y responda al criterio de educación alimenticia y de lucha contra el parasitismo intestinal, al que está especialmente destinado.

Artículo 5º—Auméntase en medio céntimo de colón el impuesto de consumo para cada media botella de refrescos gaseosos que se elaboren en el país, establecido por la ley Nº 17 de 1º de noviembre de 1941, y destínense los ingresos que por este medio se obtengan a los fines de protección alimenticia escolar que determina esta ley.

Artículo 6º—El desayuno escolar no deberá afectar las funciones de los Refectorios, Centros de Nutrición y Comedores Escolares, que tenga en servicio o pueda tener en lo sucesivo el Patronato Nacional de la Infancia, cuyas funciones están claramente determinadas en las leyes de su creación.

Artículo 7º—Los fondos que se recauden por concepto del im-

puesto que establece la presente ley, serán depositados mensualmente por la Administración General de Rentas en el Banco Nacional de Costa Rica a la orden de la Dirección General de Asistencia y Protección Social la cual habrá de invertirlos exclusivamente en la atención del servicio a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 8º—Esta ley rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Ley de Medicina Preventiva

San José, Agosto 4, 1942.

Señores Diputados,
Congreso Constitucional de la República.

La XI Conferencia Sanitaria Panamericana propició el estudio y aplicación del Seguro Social como un principio de bienestar colectivo para todos los países del Continente. Esto significa que las más altas autoridades sanitarias de las veintidós naciones se encontraron acordes para inducir a todos nuestros pueblos por el camino de la organización de Cajas de Seguro Social, convencidos de que representan la justicia más noble y generosa del presente siglo.

Entre los problemas más complejos del panorama sanitario del país, figura el de la asistencia médica, todavía muy deficiente. Con la Caja del Seguro esta situación variará en el curso del tiempo con gran beneficio para la salud pública.

Cabe también añadir que, para la salubridad del país, la asis-

tencia médica es un gasto negativo; no representa una inversión de utilidad puesto que nada prevenimos y nada evitamos a las colectividades al realizar la asistencia médica de manera exclusiva.

Si hoy esa función la considera la Secretaría de Salubridad Pública como fundamental, se debe a que el Estado necesita soportarla por no haber otro organismo que la realice. En higiene pública, lo más importante son las labores preventivas, sanitarias y médico sociales que, al actuar en las colectividades, permiten defenderlas, bien contra enfermedades de carácter endémico, bien contra enfermedades de carácter social.

La Caja del Seguro resolverá, en un período prudencial, buena parte del problema de la asistencia del país y corresponderá a la Secretaría de Salubridad llenar su verdadero cometido, como lo dejamos expuesto en el párrafo anterior.

Las dos tienden a la misma finalidad: una buscando el bienestar por medio de elementos que garanticen la salud y otra, el mayor equilibrio y armonía social, por medio de la defensa del trabajador y su familia. Es natural pensar que ambas tienen puntos de contacto y están obligadas a una mutua cooperación. Es ya un hecho reconocido que la función médico-preventiva corresponde integralmente al Estado, quien debe tener la visión total de la colectividad y no la parcial de los asegurados. La medicina preventiva, como función del Estado, implica el reconocimiento de que todo ser humano, asegurado o no, rico o pobre, debe someterse a disciplinas sanitarias que le permitan a la sociedad defenderse contra determinadas enfermedades.

Por otra parte, las enfermedades sociales representan también un problema total. Si bien para la Caja del Seguro Social el caso de un tuberculoso es el de un asegurado enfermo, para el Estado ese mismo caso constituye un peligro en el ambiente colectivo, un foco de contagio que puede alcanzar a asegurados y no asegurados. De ahí que se reconozca como otro principio esencial del derecho sanitario, la intervención del Estado en las enfermedades sociales.

Pero si la tuberculosis ha llegado a constituir el flagelo social por excelencia, también debemos contemplar el problema de las

enfermedades venéreas. Si la primera constituye un peligro en todas las clases sociales, la segunda tiene además repercusiones en la raza y afecta, como ninguna otra, el normal desenvolvimiento de una sociedad. Las enfermedades venéreas por sus especiales características, implican el más riguroso control. Por eso hemos incluido para los asegurados el tratamiento obligatorio. Sin que esto sea novedoso porque ya existe en muchos países, el nuestro cumple así con uno de los preceptos sanitarios más radicales de la época presente.

En la mejor doctrina, las Cajas del Seguro Social se ocupan de la asistencia de los individuos y de su bienestar; la higiene pública, de las colectividades y de la prevención de las enfermedades que puedan afectarlas.

En muchos países la misión sanitario-social del Estado no puede realizarse por falta de organización. En esas circunstancias la Caja del Seguro Social no tiene otro camino que el de asumir esa responsabilidad. Pero dichosamente no es este el caso de nuestro país. Hemos ya pasado las etapas legales y de constitución y tenemos—para satisfacción de todos—un organismo dinámico que actúa con capacidad y provecho.

La ley que tengo el honor de presentar a vuestra consideración regula y coordina las actividades de la Caja del Seguro Social con las de la Secretaría de Salubridad Pública, en los aspectos en que una y otra tienen fundamentales puntos de contacto. Es además, por su propia estructura, una de las mejores que en ese sentido existen en nuestros países americanos. Para someterla a vuestra alta consideración, hemos solicitado el parecer de los técnicos de la Caja del Seguro, por una parte, y revisado las experiencias continentales que con este motivo se han presentado en otros países.

Fijados los límites de actividades de uno y otro organismo, dedicada la Caja por entero a la protección integral del asegurado, liberales la Secretaría de Salubridad Pública de actividades médico-asistenciales, cuyo provecho como lo he dicho ya, es muy relativo, podrá entonces concentrar todos sus esfuerzos y recursos económicos a la prosecución de las labores sanitarias más importantes

para el país: agua, cloacas, basuras, moscas, leche, endemias, inmunización, lucha contra las enfermedades sociales.

Respaldados por la conclusión y consejo que ha dictado la X Conferencia Sanitaria Panamericana, nos es posible pronosticar, para un futuro más o menos cercano, días mejores en el bienestar social de nuestro pueblo. Cuando la Caja del Seguro Social pueda desarrollar sus indiscutibles actividades en bien de la familia, logre proteger al niño, y de acuerdo con esta ley de amplia cooperación, uno u otro organismo sirvan de apoyo al trabajador, ese ideal será una realidad. Podrían entonces disminuir los guarismos de mortalidad general e infantil, las endemias y enfermedades sociales situarse en una tasa natural, y el progreso efectivo del país, por el trabajo de todos sus hijos, acrecentar el poder de la riqueza colectiva.

Es pues, con el apoyo de la Caja del Seguro Social y de esta Secretaría, que os presento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

I.—La Caja del Seguro Social establecerá la coordinación de sus servicios con los de las Instituciones de Beneficencia controladas por el Estado y dependientes de las Juntas de Protección Social y con los de Asistencia, de la Secretaría de Salubridad, en aquellas secciones de la Caja en que tal coordinación sea posible.

II.—La Caja tendrá derecho a obtener para sus asegurados, los servicios gratuitos de la Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social y de todos los departamentos asistenciales e instituciones de asistencia bajo su dependencia.

III.—La Secretaría de Salubridad Pública continuará realizando la asistencia médica para los indigentes y no asegurados, así como también aquella que por circunstancias de la ley del Seguro Social no pueda asumir la Caja del Seguro. Por mutuo acuerdo y en determinadas regiones, la Secretaría de Salubridad Pública podrá hacer arreglos con la Caja del Seguro Social para los servicios de asistencia médica a su cargo.

IV.—La Secretaría de Salubridad Pública se ocupará de la medicina preventiva como función del Estado: lucha antituberculosa,

antiverénea, contra la parasitosis intestinal, antimalárica, antiofídica; lucha social contra el cáncer. Higiene pre-escolar, higiene escolar; higiene mental; control de las enfermedades infecto-contagiosas y vacunación sistemática de las enfermedades comunicales en las colectividades.

V.—La Secretaría de Salubridad Pública tendrá a su exclusivo cargo la higiene general, es decir: aguas potables, saneamiento del suelo y subsuelo, basuras, alimentos, laboratorios para control de enfermedades infecto-contagiosas, organización y creación de unidades sanitarias, centros de higiene y todos aquellos servicios que tengan carácter higiénico.

VI.—La Secretaría de Salubridad Pública se ocupará, por medio de los Departamentos respectivos, del problema concepcional: de la protección a la primera infancia (puericultura post-natal). Continuará realizando los servicios de consulta pre-natales para mujeres en cinta sanas y los de consultas posnatales para los niños sanos.

VII.—Cuando las posibilidades económicas de la Caja lo permitan, ésta atenderá la asistencia médica de las familias de los asegurados, y de conformidad con el Artículo 26 de la Ley del Seguro Social, podrá proponer arreglos a la Secretaría de Salubridad Pública, para lograr el mayor bienestar sanitario de las familias antes mencionadas.

VIII.—Todas las dependencias sanitarias de la Secretaría de Salubridad Pública, establecerán sistemas de cooperación que favorezcan los intereses de la Caja y beneficien la salud de los asegurados y sus familiares.

Los laboratorios sin excepción y los servicios médico-preventivos y de epidemiología, quedan obligados a prestar servicios gratuitos a la Caja del Seguro Social.

IX.—En la lucha contra las enfermedades sociales, la Caja tendrá sus propias secciones que mantendrán la debida cooperación con los Departamentos respectivos de la Secretaría de Salubridad Pública, así:

a) Una sección de fisiología, para la cual disfrutará gratuitamente: de los servicios dispensatoriales de la Secretaría de Salubridad Pública, obligándose a enviar anualmente a sus asegurados al examen pulmonar; de la atención sanatorial, pagando un cincuenta por ciento del costo de la estancia del enfermo. En este último caso el Departamento de Lucha Antituberculosa de la Secretaría de Salubridad Pública organizará un servicio de Sanatorio destinado exclusivamente para los asegurados.

La Sección de Tisiología de la Caja del Seguro Social funcionará de acuerdo con el Departamento de Lucha Antituberculosa de la Secretaría de Salubridad Pública, para que éste realice las investigaciones de higiene social que incumben al Estado.

b) De una Sección de Cancerología que actuará de acuerdo con el Instituto del Cáncer, el que le proporcionará gratuitamente todos los medios técnicos a su alcance para el tratamiento de los enfermos asegurados que lo requieran.

c) De una sección Maternal que tendrá derecho a usar gratuitamente, de preferencia en forma independiente las maternidades rurales de las unidades sanitarias o centros de higiene, previo acuerdo con la Secretaría de Salubridad y las Juntas de Protección Social, respectivamente.

d) De una Sección de Venereología que funcionará de acuerdo con el Departamento de Higiene Social Antivenérea de la Secretaría de Salubridad Pública, la cual proporcionará el tratamiento obligatorio y gratuito para los asegurados afectados de enfermedades venéreas y de conformidad con acuerdos que, sobre la materia, emitirán la Caja del Seguro Social y la Secretaría de Salubridad Pública.

De conformidad con el párrafo anterior, se establece el tratamiento obligatorio para los asegurados afectados de enfermedades venéreas.

El enfermo que se niegue a seguir los tratamientos prescritos, pierde sus derechos correspondientes al seguro de enfermedad y la Caja reportará el caso a la Secretaría de Salubridad Pública, la que sancionará dicha rebeldía de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 137 del Código de Policía.

X.—La Caja del Seguro Social podrá solicitar, cuando las necesidades de sus asegurados lo requieran y con carácter gratuito, los servicios de lucha antiparasitaria de la Secretaría de Salubridad Pública.

Para la lucha antimalárica, la Caja del Seguro Social y la Secretaría de Salubridad Pública establecerán servicios de cooperación, de tal manera que una y otra puedan mejorar las condiciones de la colectividad.

X.—La Sección de Estadística Vital de la Caja del Seguro Social, establecerá una sección coordinada con el Departamento correspondiente de la Secretaría de Salubridad Pública.

Una y otra quedan obligadas a prestarse mutua ayuda cuando se trate de conocer el estado de una zona o de país en general.

XII.—El personal de la Secretaría de Salubridad Pública podrá serlo también de la Caja del Seguro Social, siempre que no altere las labores administrativas de la primera.

DISCURSO

pronunciado por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Salubridad Pública y Protección Social, Dr. don Mario Luján Fernández, en el Colegio de Médicos y Cirujanos el día 2 de diciembre de 1940, con motivo del Día Panamericano de la Salud y de la Inauguración del II Congreso Sanitario Nacional.

Quiero, ante todo, presentarles un saludo cordial de simpatía y de cariño. Quiero también significar en este día internacional—interpretando el sentir de todos los personeros de la Secretaría—, nuestro homenaje y adhesión al señor Presidente de la República y muy estimado colega Doctor Rafael Angel Calderón Guardia. Que sea esta ocasión para darle nuestras gracias por el apoyo que nos ha prestado en todo momento. El ha patrocinado este Día Panamericano de la Salud, consciente con sus ideas políticas y con sus sentimientos de hijo de este Continente. Séame permitido hacerle presente nuestro respetuoso saludo al doctor Crawford, nuestro distinguido huésped y la complacencia con que todos vemos su permanencia entre nosotros. Asimismo deseo manifestarle al doctor Wells que nosotros ya lo consideramos de nuestra casa y que nuestro saludo va dirigido al amigo y al compañero. Estamos hoy frente a uno de estos días importantes en la historia conmemorativa de este Continente que pone ante nuestras propias conciencias una expresión singular. Cuando volvemos la mirada y contemplamos el panorama del mundo, vemos con reconfortante confianza la significación político-social que este día tiene para todos. Pero además, bueno es que se aproveche la ocasión para decirles cómo es que se realiza nuestro trabajo, cuáles son sus tendencias y cuál es el

contenido de ideales del Señor Presidente de la República y los del que os habla. Si nos damos cuenta del esfuerzo económico que realiza la República, cerca de ₡ 18.000.000 en asistencia e higiene, tenemos que sentirnos orgullosos como costarricenses, pues quiere decir que el país tiene un sentido real que puede destacarlo en el Continente. La historia de este Ministerio puede dividirse en tres etapas que van de 1920 a 1940, y, esta Secretaría, la más joven por el tiempo, debe despertar y despierta ya un gran caudal de inquietudes. En el año 1920 se inicia la fase constitutiva, el estamento legal. ¿Por qué movimiento subconsciente pudo efectuarse este hecho? Azotado el país por una epidemia de gripe, preocupado hacia ya algunos años por el avance de la anquilostomiasis, fundado ya el Departamento Sanitario Escolar y otras actividades dispersas, todos esos factores contribuyeron a que se forjara en la conciencia de los hombres de Estado la idea de crear la Subsecretaría de Higiene, para reemplazar las actividades que estaban al cuidado de la Secretaría de Gobernación. En el año 1923 se promulgó la Ley de Salud Pública. Entre los años 1923 y 1936 se formó y fecundó el estamento legal y técnico que en estos años se ha perfeccionado, pero que no se ha variado en sus grandes líneas. Protección Infantil, Ingeniería Sanitaria, Estadística Vital, Epidemiología, prestaron ayer y prestan hoy importantes servicios. Si analizamos la situación en que se desarrollaron, tenemos que confesar que no tuvieron apoyo suficiente. No porque los gobiernos no pudieran prestarlo, sino porque era necesario crear la inquietud pública, fecundar los espíritus, forjar conciencia, para que la obra pudiera desarrollarse. Y eso sólo el tiempo es capaz de realizarlo. En ese entonces hubo el deseo de hacer de la higiene un organismo técnico. Pero si la técnica es esencial en esta materia debemos confesar que no podemos apartarnos de la idea de que todo organismo público debe estructurarse dentro de un sentimiento y una fuerza política subconsciente, porque esta es la realidad de los pueblos. De 1936 a 1940 se inicia una nueva etapa, quizás más dinámica porque es más fuerte económicamente. Pudo desarrollar beneficios positivos para el país y pudo aprovechar y supo comprender el sentido político de que he hablado antes. He hablado de que

el fruto pudo madurar y maduró. Recordemos siempre cómo un grupo de hombres logró llevar a cabo la campaña antituberculosa. Recordemos cómo el Congreso del Niño y el Patronato Nacional de la Infancia sembraron inquietudes de fecundos resultados posteriores. Recordemos cómo desde las estaciones de radio el país sacudió su corazón, su sentimiento generoso y alzó para orgullo de la patria los pabellones para niños tuberculosos del Sanatorio Durán. Ya la opinión podía orientarse, y la sociedad comprendía sus deberes. Hoy en esta Administración, contemplamos otros problemas, otras situaciones, porque es nuestro deber no estancarnos jamás, no comparar jamás, no pensar jamás que lo nuestro fué mejor que lo pasado. Cada cosa tiene su momento y cada momento su acción. Estamos hoy en una nueva etapa, en la etapa social de la Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social. Quiero explicar el sentido doctrinario de esta labor: "la asistencia en función de la higiene como base del bienestar social".

Lo que realizamos hoy merece un comentario. De seguro habrá colegas que hacen una diferenciación entre la higiene y la asistencia, pero para mí la medicina, la higiene y la asistencia forman una trilogía en beneficio del hombre, y el ser humano es lo que interesa por encima de todo. Hace cuatro años decía yo: "La responsabilidad colectiva de la existencia humana es un dogma conocido, no sólo en el dominio de la sociología, sino también en el de la medicina. La escuela tiende a desarrollar las capacidades del niño, pero en ella el niño constituye un problema médico. Los servicios de higiene tienden a proteger la salud, pero ellos chocan pronto con los naturales obstáculos que la diversidad de acciones pone frente al hombre". Recordaré aquí una frase de Allembly. Decía él: "que la viruela no usa chistera", y al decir esto estaba sintetizando el concepto social de la medicina. Cuando recapitulamos sobre ese gran progreso que se llama Seguro Social, debemos considerar que ampara y protege al trabajador de los riesgos causados por un accidente, pero ese concepto ha sido hoy ampliado por multitud de problemas cuya raíz va más allá del simple accidente. Es la enfermedad, la situación económico-social, la invalidez y otros factores los que resumen el sentido actual de los Seguros Sociales.

El sentido preventivo de la medicina ha cambiado el aspecto de las cosas. Llegará el día en que a nuestro país le toque encarar valientemente esta nueva fase de la medicina.

Yo no soy enemigo de que los pueblos pidan, y que pidan con sentido primitivo, sin realizar la solución positiva de sus necesidades. Cada vez que llevamos nuestro consuelo y ayuda, estamos educando al pueblo de Costa Rica y alcanzando óptimos frutos. Es necesario que esta labor se prosiga, que se levanten unidades sanitarias, que se construyan centros de higiene, que se hagan cloacas, drenajes, que se hable de la Secretaría, y tratemos todos de ir cumpliendo el vasto programa trazado que ha de resolver el futuro de la salud pública. Pero es necesario realizar una labor coordinada, sincrónica y efectiva. Necesitamos una disciplina que amalgame el sentido higiénico con el asistencial de nuestras labores. Esa coordinación puede resumirse en estas palabras que decía yo en 1937: "Uno a uno todos los problemas de la vida se van intrincando, formando un complejo que debe tener al mismo tiempo que elasticidad, un sentido esquemático de unidad: hacia ese punto converge la higiene y hacia ese punto debe llegar la comprensión de la medicina social. Esa concepción ha sido objeto de gran discusión desde el punto de vista profesional.

Habrán quienes crean que estamos destruyendo el sentido doctrinario de nuestra carrera, pero yo digo que ya la medicina no es una carrera liberal porque tiene proyecciones sociales y un tal número de complejos que obligan al médico a ponerse al servicio de la colectividad.

El médico frente a la sociedad tiene una misión de gran trascendencia. Estas ideas no son mías, son el reflejo del momento en que vivimos, son hijas de los dolores y horrores que el mundo ha venido sufriendo desde hace años. Ya no podemos hablar de individualismo desde un punto de vista práctico. Hoy por hoy es una doctrina filosófica y nada más. Sabemos que las fronteras no existen frente al progreso. Que atravesamos en este momento una de esas crisis que amenazan el concepto mismo de la democracia, pero estamos obligados a velar por sus conquistas y a cuidar de su defensa. Se ha despertado en todo el mundo un mayor interés colec-

tivo, y así vemos cómo en diversos países se despierta el sentimiento de ayuda social. Debemos buscar en las fuerzas colectivas los sopor-tes que han de hacer que la sociedad mejore, y en ninguna parte estas ideas pueden tener terreno más fértil que en la Secretaría de Salubridad, cuyo segundo nombre es Protección Social. No podemos hacer higiene sin preocuparnos de la felicidad del hombre. Aquel que pueda sospechar que en una casa llena de adornos se puede vivir sin comer, y aquel que crea que sólo con que la higiene ponga sobre la sociedad su mano bienhechora, se realiza la felicidad del pueblo, está equivocado.

La medicina la forman condiciones convergentes que engendran determinadas causas, y en cualquier parte que uno actúe se llega a la misma zona de alarma: la miseria trabaja contra el hombre y el hombre debe trabajar contra la miseria. Esa debe ser nuestra aspiración. A ello deben encaminarse todos los esfuerzos. Llegar a una fórmula para que el hombre sea una unidad dentro de la articulación social. Hace poco decía en unas palabras que pronuncié en Juan Viñas, que ya no existían fronteras entre la Secretaría de Salubridad y la de Educación como tampoco con las otras Secretarías de Estado. Yo creo que no deben de existir fronteras entre ninguna de las actividades humanas y la salubridad pública. Y para terminar quiero recordar una frase de Atilio Machiavello que dice: "Los médicos van al fondo y a las raíces mismas de los males humanos: de allí que sientan profundamente el deseo de que la terapéutica que ellos conocen sea una efectiva ayuda que signifique protección".

Este es nuestro lema: llevar a todas partes las ideas de preservación, higiene, asistencia y protección social.

Ley del Seguro Social

Nº 17

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

Artículo 1º—Bajo la vigilancia del Poder Ejecutivo créase una Institución destinada a aplicar el Seguro Social Obligatorio y a incrementar el voluntario, la cual se llamará “Caja Costarricense de Seguro Social” y, para los efectos de esta ley, “Caja de Seguro Social” o “Caja”.

Campo de aplicación

Artículo 2º—El Seguro Social Obligatorio contempla cubrir los riesgos de enfermedad, invalidez prematura, vejez, muerte y paro involuntario; comporta además una participación de las cargas de maternidad, familia, viudedad y orfandad.

Artículo 3º—El Seguro Social es obligatorio:

1º—Para todos los asalariados, menores de sesenta años, que ordinariamente no tenga otra renta o medio de subsistencia que el sueldo que les paga su patrono, sea éste persona natural o jurídica, siempre que no exceda de tres mil seiscientos colones (₡ 3,600.00) anuales. La solicitud de exención del Seguro deberá demostrar el origen de la renta suplementaria y su monto. Acordada la exención, el

trabajador podrá continuar voluntariamente en el régimen del Seguro Social.

2º—Para los trabajadores a domicilio. El trabajador a domicilio remunerado por confección, por piezas o mediante un trato, si es asimismo asegurado obligatorio con respecto al patrono por cuya cuenta trabaja, está obligado solidariamente al pago de las contribuciones patronales correspondientes al empleo de los obreros que trabajan a sus órdenes para el susodicho patrono, pudiendo entre ellos acordar libremente el pago del seguro. Esas contribuciones estarán a cargo del patrono. Los trabajadores a domicilio que trabajen para uno o más patronos, son asegurados obligatorios. Se considerarán como contratistas los que habitualmente ejerzan la profesión de tales, trabajen por su cuenta y responsabilidad y giren con capitales propios.

3º—Para los aprendices no comprendidos en la edad escolar y cuyo trabajo no esté prohibido por el Código de la Infancia. Los patronos, y en su caso el Estado, están obligados al pago de las cuotas correspondientes a los aprendices.

4º—Para los trabajadores independientes cuyas entradas no excedan de tres mil seiscientos colones (C\$ 3,600.00) anuales. Se considerarán como trabajadores independientes y no como patronos en relación con las personas que les prestan ayuda en el trabajo, los pequeños industriales, agricultores y comerciantes, maestros de taller, artesanos y demás personas que se ocupan en labores semejantes. El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, fijará los requisitos que deben reunir las personas anteriormente enumeradas para quedar excluidas de la condición de patronos y determinará las distintas clases de trabajadores independientes.

5º—Para los trabajadores del servicio doméstico particular. En este caso los patronos quedan obligados al pago de sus cuotas.

6º—Queda también sometida a la obligación del Seguro toda persona en cuyo trabajo predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico, tales como los artistas, escritores, profesionales, dibujantes, empleados de comercio, industria y agricultura y demás personas de actividades semejantes que reciban sueldo o remuneración por su trabajo, siempre que éste no exceda de tres mil seiscientos colones (C\$ 3,600.00) anuales.

7º—El Seguro Social es obligatorio asimismo para los empleados del Estado y sus instituciones, de las Municipalidades, Juntas de Protección Social y organizaciones análogas, y de toda actividad sostenida o subvencionada por el Estado.

Artículo 4º—No se considerarán asegurados obligatorios:

1º—Los profesionales independientes, agricultores, industriales, artesanos y demás personas cuya entrada no sea inferior a tres mil seiscientos colones (C\$3,600.00) anuales.

2º—Los extranjeros que vengan a servir al país en virtud de un contrato de duración inferior a seis meses, durante el término del mismo.

3º—Los miembros de la familia del trabajador que vivan con él, trabajen a su servicio y no reciban salario en dinero.

4º—Toda persona que reciba una pensión del Estado o se beneficie con el régimen de seguros de esta ley, tales como los beneficios correspondientes a invalidez, vejez, enfermedad, o disfrute de alguna pensión por accidente del trabajo, mientras ésta subsista.

5º—Los obreros y empleados particulares o públicos cuyo número de jornadas por año sea inferior a ciento ochenta, debiendo la Caja tomar en cuenta las razones de paro del asalariado, para incluirlo en el seguro si no hubo falta de su parte.

Artículo 5º—El Seguro Social es facultativo para toda persona no comprendida en el Seguro Obligatorio y que voluntariamente desee acogerse a los beneficios de esta ley. En este caso las imposiciones se computarán teniendo en cuenta que los beneficios no excedan de los fijados para una entrada de tres mil seiscientos colones (C\$ 3,600.00) anuales

Organización

Artículo 6º—La Caja será administrada por una Junta Directiva de nombramiento del Poder Ejecutivo, compuesta de cinco miembros propietarios y cuatro suplentes que deberán reunir los mismos requisitos que se requieren para ser miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica y estarán sujetos a las mismas restricciones y prohibiciones y a los mismos casos de cesación en el desempeño de su cargo. Al hacer el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva, el Poder Ejecutivo dará representación en ella a los asegurados y a los patronos. Tanto los Directores propietarios como los suplentes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. Los suplentes repondrán a los propietarios en sus ausencias temporales.

Transitorio.—Dos de los miembros propietarios y dos suplentes nombrados para el primer período durarán en sus funciones dos años, al cabo de los cuales se hará la elección que corresponda para

implantar la forma rotativa establecida para el Banco Nacional de Costa Rica.

Artículo 7º—La Junta Directiva nombrará de su seno, cada año, un Presidente y un Vicepresidente. Este repondrá a aquél en los casos de ausencia o de impedimento.

Artículo 8º—Designará también la Junta Directiva, por mayoría no menor de cuatro votos, un Gerente que tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Caja, de acuerdo con la ley y con las instrucciones que le imparta la Junta; y un Subgerente que reemplazará al primero en sus ausencias y que, además, tendrá las facultades y funciones que la Junta Directiva y el Gerente le señalen. El Gerente y el Subgerente durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán indistintamente la representación legal de la Caja, deberán reunir los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva se requieren y estarán sujetos a las mismas restricciones y prohibiciones, y a los mismos casos de cesación en el desempeño de su cargo.

Artículo 9º—El Gerente nombrará el personal subalterno de la Caja, pudiendo asimismo acordar su remoción, y presentará al Poder Ejecutivo para su examen y aprobación, con el visto bueno de la Junta Directiva y con un mes de anticipación por lo menos, el presupuesto anual de dietas para los miembros de la Directiva, sueldos del personal y gastos de la Institución. Regirá para los empleados lo dispuesto en los dos párrafos finales del artículo 14 de la Ley del Banco Nacional de Costa Rica.

Artículo 10.—La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, y extraordinariamente, para tratar asuntos urgentes, cada vez que sea convocada por el Gerente o por dos miembros de la Junta, quienes, en tal caso, deberán hacerlo por escrito, especificando el objeto de la sesión.

Artículo 11.—Tres miembros de la Junta Directiva propietarios y suplentes, en su caso, formarán quórum para toda sesión. Los acuerdos se tomarán, salvo disposición legal en contrario, por mayoría de votos.

Artículo 12.—Los Directores, Gerentes y empleados de la Caja que ejecutaren o permitieren operaciones contrarias a la ley o a los reglamentos aplicables, responderán con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irrogaren a la Caja, sin perjuicio de las demás penas que les correspondieren.

Recursos del Seguro

Artículo 13.—Los recursos del Seguro Obligatorio se financiarán por el sistema de triple contribución con las cuotas forzosas de los asegurados, de los patronos y del Estado.

Artículo 14.—Las cuotas y prestaciones serán determinadas por la Caja con la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el costo de los servicios que hayan de prestarse. La contribución de los obreros urbanos y rurales no podrá ser nunca mayor que la contribución de sus patronos.

Artículo 15.—La Caja iniciará sus gestiones implantando el Seguro de Vejez y el de Maternidad, entre aquellos sectores de la población asalariada en los que sea más fácil su realización; y al efecto presentará al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el Reglamento del Seguro de Vejez, dentro de los tres meses de la publicación de la presente Ley y el Reglamento del Seguro de Maternidad dentro del siguiente trimestre. Las demás ramas del Seguro Social se implantarán sucesivamente y después de que una labor estadística permita evaluar el costo de las prestaciones. Pero tanto el Poder Ejecutivo como la Caja deberán esforzarse por que los reglamentos correspondientes a esas ramas del Seguro, estén promulgados en un plazo máximo de dos años.

Artículo 16.—La Cuota del Estado se financiará:

1º—Con un 15% del precio de los alcoholes y productos alcohólicos que expenda la Fábrica Nacional de Licores.

2º—Con un aumento del 15% de todos los derechos y recargos, incluyendo el de Conversión, sobre la importación de licores extranjeros.

3º—Con un aumento del 15% sobre los actuales impuestos de consumo que soporte la cerveza fabricada en el país.

4º—Con un aumento del 15% de todos los derechos y recargos, incluyendo el de Conversión, sobre la importación de cerveza extranjera.

5º—Con un aumento del medio por millar sobre el impuesto territorial.

6º—Con un impuesto de consumo de medio céntimo por cada media botella de refrescos gaseosos que se elaboren en el país; y

7º—Con un aumento del 15% de todos los derechos y recargos, incluyendo el de Conversión, sobre la importación de refrescos gaseosos de fabricación extranjera.

Artículo 17.—Se considerarán también como ingresos de la Caja los legados y donaciones que se hicieren a ésta.

Artículo 18.—La evaluación de los salarios comprenderá las cantidades que los patronos abonen a los asegurados en dinero y en especie. De acuerdo con las condiciones generales del trabajo y las particulares de cada región, la Caja, con intervención de representantes patronales y obreros, determinará el valor de los distintos tipos de salario en especie a que se refiere este artículo. Mientras no se proceda a determinar el valor de los distintos tipos de salario complementados en especie, las cuotas patronales, obreras y del Estado sólo se computarán sobre el salario en dinero.

Artículo 19.—Las cuotas de los patronos son de su exclusivo cargo, siendo nula toda convención en contrario.

Artículo 20.—El pago de las cuotas de los asegurados se hará efectivo por el patrono en el momento de cancelar los salarios. Por el importe de dichas cuotas como por el de las que le son afectas, adquirirá el patrono estampillas, emitidas por la Caja, y las colocará en libretas especiales.

Artículo 21.—Los asegurados independientes y los facultativos cumplirán directamente con la obligación de pagar sus cuotas y harán sus imposiciones mediante estampillas especiales.

Artículo 22.—En cuanto a los empleados particulares, el pago de las imposiciones y demás descuentos legales se hará efectivo por el empleador en el momento del ajuste del sueldo, por medio de planillas firmadas por empleadores y empicados, las que serán enviadas a la Caja dentro de los seis primeros días de cada mes, conjuntamente con los valores recibidos. El empleador que no cumpliere con esta obligación será responsable personalmente de dichos descuentos y deberá depositarlos de su peculio.

Artículo 23.—Las dependencias oficiales y las tesorerías de las instituciones del Estado, Municipalidades, Juntas de Protección y organismos análogos, deberán remitir directamente a la Caja las cantidades provenientes de los descuentos verificados en conformidad a la presente ley, dentro de los seis días siguientes a la fecha del pago. La contravención a lo dispuesto en este artículo acarreará suspensión del cargo respectivo.

Inscripción de los asegurados y concesiones especiales

Artículo 24.—La inscripción de las personas obligadas al Seguro será solicitada por el patrono en el caso de los empleados parti-

culares y los asalariados, dentro de los plazos que fije el Reglamento General de esta ley.

Artículo 25.—Cuando se trate de personas exceptuadas de la obligación del Seguro, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 4º, la excepción será calificada por la Caja sin que entretanto dejen de obrarse las cuotas de los asegurados y de los patronos. Calificada favorablemente la excepción se devolverán las cuotas pagadas.

Inversión de los fondos

Artículo 26.—Las reservas técnicas que forme la Caja en el régimen de capitalización, así como sus reservas libres, se invertirán en las más eficientes condiciones de garantía y rentabilidad prefiriéndose aquéllas que reporten ventajas para los servicios de la Institución y que contribuyan en beneficio de los asegurados a la higiene social y a la prevención de las enfermedades. Toda inversión o colocación de fondos deberá ser previamente autorizada por una Junta compuesta por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, quien la presidirá, y por los Gerentes de los Bancos Nacional de Costa Rica y Nacional de Seguros, Junta a la cual corresponderá la supervigilancia del manejo financiero de la Caja.

Las reservas de la Caja se invertirán:

- a) En la construcción e instalación de consultorios, maternidades, dispensarios, sanatorios para tuberculosos, centros de readaptación, hospitales, clínicas y en general en toda obra que contribuya a mejorar las condiciones de asistencia de los asegurados y la sanidad del país.
- b) En la construcción de casas para obreros.
- c) En la prevención de las enfermedades sociales.
- ch) En las obras de asistencia, previsión y mejoramiento social.
- d) En la adquisición de tierras para establecer colonias agrícolas de trabajadores.
- e) En la construcción y adquisición de locales para las oficinas de la Caja.
- f) En bienes inmuebles de renta hasta un diez por ciento de los fondos.
- g) En cédulas hipotecarias.
- h) En depósitos a plazo fijo en bancos del país.

No podrán serle otorgados préstamos al Gobierno, Municipalidades, u otros organismos del Estado, si no es con garantías rea-

les que pueden hacerse efectivas en caso de incumplimiento de la obligación.

Artículo 27.—Cada dos años se harán revisiones actuariales de las previsiones financieras de la Caja.

Artículo 28.—La Caja regulará la distribución de sus fondos con arreglo a los cálculos actuariales que le sirvieron de base o con los que se adopten en virtud de los resultados que arrojen las revisiones ordenadas en el artículo anterior.

Sanciones y resolución de los conflictos

Artículo 29.—Al patrono que no cumpliera con la obligación de inscribir a sus obreros en el plazo indicado en esta ley, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos colones. Al que en el acto de cancelar los salarios de sus obreros o aprendices no les descontare el monto de sus cuotas, se le impondrá una multa de quinientos a setecientos cincuenta colones, sin perjuicio de pagar por su cuenta las cuotas no descontadas, con intereses a razón de cinco por ciento anual. Al patrono que descuente a sus obreros el monto de sus cuotas y no adquiera por su valor y por el de las que le son afectos las respectivas estampillas, se le impondrá una multa de mil a tres mil colones, sin perjuicio de pagar la suma retenida, con intereses a razón de cinco por ciento anual. A las personas responsables de fraude o declaración falsa para obtener, o hacer obtener, o intentar hacer obtener prestaciones que no son debidas, se le impondrá una multa de veinticinco a doscientos colones, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, y de perder, si el culpable fuere asegurado, todos sus derechos.

Artículo 30.—Cualquiera otra infracción a una disposición prohibitiva o preceptiva de esta ley será sancionada con multa de veinticinco a cien colones.

Artículo 31.—Las sanciones previstas en los artículos anteriores se elevarán al doble en caso de reincidencia.

Artículo 32.—Los reclamos que formulen los patronos o los asegurados con motivo de la presente ley, serán resueltos por la Gerencia General de la Caja, y de sus resoluciones podrá interponerse recurso de revisión ante el Consejo Directivo, cuya disposición produce ejecutoria.

Artículo 33.—Las violaciones a la presente ley serán juzgadas por las Agencias de Policía en donde se cometieren, y el producto de las multas será entregado directamente a la Caja.

Disposiciones generales

Artículo 34.—Se conceden a la Caja los siguientes beneficios:

- a) Exoneración de derechos de importación y adicionales y de toda clase de impuestos directos o indirectos, inclusive de las contribuciones municipales.
- b) Exoneración del uso de papel sellado, fianza de costas, y timbre.
- c) Exoneración de los derechos de Registro.
- ch) Inembargabilidad de sus bienes, fondos y rentas.
- d) Franquicia postal y telegráfica.
- e) Libre transporte en las empresas del Estado de los empleados destacados a su servicio.

Artículo 35.—Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados son inembargables, salvo en la mitad, por pensiones alimenticias.

Artículo 36.—Los capitales por defunción son indisputables a sus beneficiarios, inclusive a la Caja, cuando tuviere derecho a ellos.

Artículo 37.—Los servicios hospitalarios o asistenciales que la Caja contate con las instituciones privadas respectivas, serán pagados con base en los precios tasados de común acuerdo con la Caja y fijados en el Reglamento de esta ley. Dicha medida será aplicable a las instituciones de Beneficencia.

Artículo 38.—Las prestaciones acordadas por la presente ley comenzarán a otorgarse a partir de la iniciación de la cobranza correspondiente a las cuotas de los trabajadores.

Artículo 39.—El Gerente General de la Caja, o los funcionarios en quienes éste delegue especialmente su representación, estarán facultados para exigir de los encargados de la percepción y remisión de los recursos que esta ley concede, todos los antecedentes que consideren necesarios para comprobar la corrección de las operaciones.

Artículo 40.—Las personas que se negaren a proporcionar los datos exigidos por aquellos funcionarios o incurrieren en retardo para suministrarlos, sufrirán una multa de cien a quinientos colones, la que se aplicará administrativamente a petición del Gerente de la Caja.

Artículo 41.—Los funcionarios u oficinas que dictaren disposiciones relacionadas con el personal de la Administración Pública, sometido a esta ley, deberán enviar una transcripción a la Caja, una vez que el decreto se haya tramitado totalmente; asimismo las reso-

retías estarán obligadas a enviar a la Caja el cese de pago. Esta disposición se hará extensiva a las resoluciones que adopten las Juntas de Beneficencia y demás entidades afectas a esta ley, relacionadas con el personal sometido a la Caja.

Artículo 42.—Los bancos y las empresas particulares cuyo capital sea mayor de un millón de colones y que, al promulgarse esta ley, tengan establecido, en favor de sus asalariados, un servicio social que comprenda beneficios iguales o mayores, en conjunto, a los acordados por ella, podrán mantenerlo con la autorización de la Secretaría de Previsión Social; y en tal caso los patronos y asalariados respectivos quedarán exceptuados de las obligaciones del Seguro Social. Dicha autorización será extendida previo informe de la Caja, asesorada por el caso por la Junta Consultiva a que se refiere el artículo 26 de esta ley, cuando se trate de bancos o empresas particulares; y subsistirá mientras los beneficios que se tuvieren en cuenta para otorgar la autorización no fueren disminuídos en perjuicio de los asalariados.

Artículo 43.—El Seguro Social será facultativo para los actuales empleados del Poder Judicial, maestros y profesores, empleados del Ferrocarril al Pacífico, Registro Público, Imprenta Nacional, Bandas Militares, Correos, Telégrafos y Radios Nacionales. Los futuros empleados de esas dependencias quedarán sometidos a la presente ley.

Los fondos con que actualmente contribuye el Estado para los sistemas de Jubilaciones y Pensiones de dichos empleados ingresarán a la Caja, a medida y en la proporción en que ésta asuma las respectivas obligaciones.

Artículo 44.—El producto de los impuestos creados por esta ley será entregado íntegramente a la Caja, y si fuere insuficiente para cubrir el porcentaje de la cuota correspondiente al Estado, éste lo completará en el ejercicio presupuestivo siguiente, tomándolo de sus rentas ordinarias.

Artículo 45.—Los impuestos adicionales señalados en el artículo 16, serán reglamentados dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 46.—El Rector, el Secretario de la Universidad y los directores y profesores de sus Escuelas, lo mismo que su personal administrativo, tendrán derecho a jubilación voluntaria cuando cumplan sesenta años de edad y obligatoria cuando alcancen a setenta; y la Universidad podrá contratar con la Caja, un seguro individual de Vejez y Retiro para cada uno de los funcionarios y empleados

dichos, en condiciones no inferiores a las contempladas en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica. El plan respectivo será previamente aprobado por el Poder Ejecutivo. La pensión resultante no podrá ser conmutada ni estará sujeta a ventas, embargos o trabas de ninguna especie.

Disposiciones transitorias

I.—La Caja determinará, con aprobación del Poder Ejecutivo, la fecha en que comenzará la cobranza de las cuotas obreras y patronales. Los impuestos creados a favor del Seguro Social se recaudarán a partir de la promulgación de la presente ley.

II.—Destínase la suma de cien mil colones para los gastos de instalación y organización de la Caja, cantidad en la cual se amplía el presupuesto de la Cartera de Gobernación, Trabajo y Previsión Social, en el presente año.

III.—El Poder Ejecutivo nombrará el primer Gerente y primer Subgerente de la Caja.

IV.—Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder, a título gratuito, a la Caja, para el funcionamiento de su oficina matriz, un local de propiedad del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Congreso Constitucional:

En mi último Mensaje, obedeciendo al dictado de mis arraigadas convicciones político-sociales, os anuncié el envío de un plan de reformas y adiciones a la Constitución. Hoy hago buenas mis palabras. Tengo la certeza de que estos propósitos de bien público serán comprendidos y acogidos por el Cuerpo Legislativo, integrado por hombres justos y conscientes, que saben posponer cualquier diferencia de orden partidarista, ante el sagrado y supremo interés de la Patria.

Nos hemos inspirado en la necesidad de dar un moderno sentido a la Constitución en el hecho indiscutible de que Costa Rica no debe quedar rezagada del ritmo evolutivo que hoy sacude al mundo, sin que por ello se deban tocar ninguno de los preceptos fundamentales que han sido base de su estabilidad democrática. Precisamente, creemos que para asegurar la continuidad de esa hermosísima tradición de nuestras instituciones se hace indispensable adelantarse, con criterio previsor, a acontecimientos que puedan poner en peligro la noble fraternidad de los costarricense.

Negar que el mundo vive un momento trascendente y que la humanidad busca con anhelo una mayor Justicia Social para retor-

nar a la paz duradera que no puede basarse sino sobre ella, equivale a ir contra la evidencia. Costa Rica, no puede sustraerse al influjo de esas corrientes universales. De otra manera se expondría a males imprevisibles, por lo cual nos hemos decidido, asumiendo la entera responsabilidad de nuestros actos, que se inspiran en el más puro amor patrio, a presentar este proyecto, que contribuirá en mucho a asegurar la tranquilidad y el orden futuro de la familia costarricense.

No se podrá decir que estamos innovando en forma reñida con los actuales postulados del Derecho Constitucional, ni que nos hemos apartado de las reglas clásicas de nuestro pensamiento cristiano. Muy al contrario, los señores Diputados se convencerán, si no lo están ya, que el Presidente de la República es y seguirá siendo el más fiel continuador de las normas que marcaron, en lo jurídico —y para su tiempo—, los Constituyentes de 1871, y en lo social, las más ilustres figuras de la Iglesia Católica de los siglos XIX y XX.

Por lo mismo nos apoyamos en la doctrina de las Encíclicas "Rerum Novarum" de León XIII y "Quadragesimo Anno", de Pío XI, en el "Código Social de Malinas" y en los principios adoptados por las más recientes Constituciones de América, que tienden, fundamentalmente, a reafirmar y consagrar el credo democrático de los pueblos libres. Es oportuno recordar aquí que la mayoría de ellos, reunida en Versalles, se comprometió a dar fuerza de ley a las declaraciones que en cuanto a trabajo y solidaridad social estatuyó el Tratado que se firmó en esa ciudad el día 28 de junio de 1919. Y a partir de entonces, estos hermosos preceptos se han consagrado y completado, aunque desgraciadamente perecieron los postulados de paz y de concordia que los inspiraron, acaso porque los Gobernantes no supieron a tiempo cumplirlos.

La reforma del artículo 29 de la Constitución no atenta, sino que robustece y da eficacia, al principio de que el Estado costarricense reconoce la existencia de la propiedad privada como base de todo nuestro sistema social. El nuevo concepto que introduce constituye una sana limitación al poder abusivo que se

haga del derecho de propiedad. Véase lo que al respecto dice la Encíclica "Quadragesimo Anno":

"Los hombres deben tener cuenta, no sólo de su propia utilidad, sino también del bien común, como se deduce de la índole misma del dominio, que es a la vez individual y social, según hemos dicho. Determinar por menudo esos deberes cuando la necesidad lo pide y la ley natural no lo ha hecho, eso atañe a los que gobiernan el Estado. Por lo tanto, la autoridad pública, guiándose siempre por la ley natural y Divina e inspirándose en las verdaderas necesidades del bien común, puede determinar más cuidadosamente lo que es lícito o ilícito a los poseedores en el uso de sus bienes".— (*Doctrina Social de la Iglesia*, de G. C. Rutten O. P., página 269).

Y seguidamente agrega: "He ahí también por qué el sapientísimo Pontífice León XIII declaraba que el Estado no tiene derecho a agotar la propiedad privada con un exceso de cargas e impuestos: "El derecho de propiedad individual emana no de las leyes humanas, sino de la misma naturaleza; la autoridad pública no puede, por tanto, abolirla; sólo puede atemperar su uso y conciliarlo con el bien común". (*Encíclica Rerum Novarum*", 234). Al conciliar así el derecho de propiedad con las exigencias del bien común, la autoridad pública no se muestra enemiga de los propietarios; antes bien, les presta un apoyo eficaz; porque de este modo seriamente impide que la posesión privada de los bienes produzca intolerables perjuicios y se prepare su propia ruina, habiendo sido otorgada por el Autor providentísimo de la naturaleza para subsidio de la vida humana. Esa acción no destruye la propiedad privada, sino que la defiende; no debilita el dominio privado, sino lo fortalece".

Dicho principio se confirma en el artículo 96 del "Código Social de Malinas" (Op. Cit., pág. 356), así: "En la medida que la necesidad lo reclama, la autoridad pública tiene el derecho, inspirándose en el bien común, de determinar a la luz de la ley natural y Divina, el uso que los propietarios pueden o no hacer de sus bienes".

Con el propósito de dar respaldo constitucional a ciertas

medidas, que también os anuncié, tendientes a resolver nuestro problema agrario, fomentando la pequeña propiedad, base de nuestra paz social y de la tranquilidad que al respecto lograron nuestros antepasados, es urgente flexibilizar el texto del artículo 29 en estudio, y adaptarlo a las necesidades del momento histórico que vivimos. Nuestra política se define en dos conceptos esenciales: absoluto respeto a la propiedad privada, dentro del marco de las necesidades públicas; y mantenimiento de la pequeña propiedad, dando el derecho a nuestros campesinos de cultivar aquellas parcelas incultas o abandonadas por sus propietarios originales.

Estas ideas no son nuevas en América: las recogen los artículos 87 de la Constitución cubana (cuya vigencia data del 10 de octubre de 1940); 26 párrafo segundo, de la colombiana (según reforma del acto legislativo N° 1 de 1936); y 10 de la Constitución Política de Chile.

El artículo 51 del proyecto es la base del nuevo concepto del Estado, que ya no puede limitar su acción a una gestión administrativa, pura y simple, ni a permitir el libre juego de factores que no pueden vivir ni progresar sin un cabal ordenamiento de los mismos. La armonía social exige, antes que la abierta competencia de las grandes fuerzas económicas, la intervención del Estado a fin de evitar que unas se impongan sobre otras, con detrimento del tranquilo desarrollo de la colectividad. Creemos oportuno transcribir, en abono de nuestra afirmación, el siguiente párrafo de la Encíclica "Quadragesimo Anno" op. cit., pág. 273:

"Ahora bien: para obtener enteramente o al menos con la posible perfección el fin señalado por Dios, no sirve cualquier distribución de bienes y riquezas entre los hombres. Por lo mismo, las riquezas incesantemente aumentadas por el incremento económico-social deben distribuirse entre las personas y clases, de manera que quede a salvo lo que León XIII llama la utilidad común de todos, o con otras palabras, de suerte que no padezca el bien común de toda la sociedad. Esta ley de justicia social prohíbe que una clase excluya a otra de la participación de los beneficios. Violan

esta ley no sólo la clase de los ricos, que, libres de cuidados en la abundancia de su fortuna, piensan que el justo orden de las cosas está en que todo rinda para ellos y nada llegue al obrero, sino también la clase de los proletarios que vehementemente enfurecidos por la violación de la justicia y excesivamente dispuestos a reclamar por cualquier medio el único derecho que ellos reconocen, el suyo, todo lo quieren para sí, por ser producto de sus manos, y por esto, y no por otra causa, impugnan y pretenden abolir dominio, intereses o productos adquiridos mediante el trabajo, sin reparar a qué especie pertenecen o qué oficio desempeñan en la convivencia humana”.

Y, a mayor abundamiento, el artículo 93 del “Código Social de Malinas” se expresa así: “Sería injusto ver en sólo el trabajo o sólo el capital la causa única del producto del esfuerzo combinado de ambos; y sería injusto que cualquiera de las partes reivindicara para sí todo el fruto. El liberalismo manchesteriano ha inclinado durante mucho tiempo el régimen económico y social en el sentido de una repartición excesiva de renta en beneficio del capital, dejando apenas a la clase trabajadora lo necesario para rehacer sus fuerzas y perpetuarse. Por el contrario, tampoco es fundado el principio en virtud del cual todo producto, deducción hecha de lo que exigen la amortización y reconstitución del capital, pertenece de pleno derecho a los trabajadores. *Es muy importante atribuir a cada cual lo que le pertenece y regular según las exigencias del bien común, la distribución de los recursos de este mundo*”.

El Título III de la Constitución Colombiana en vigencia trata de “los derechos civiles y de las garantías sociales”. El primer artículo de este Título, que es también el N° 15 de dicha Carta Política, proclama la función social del Estado en forma clara y precisa, que no deja lugar a dudas. Luego, el artículo 28 consagra un equilibrado intervencionismo del Estado en la economía “con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho”. Idéntico espíritu anima al conjunto del articulado que dedica al trabajo y a la propiedad la ya mencionada Constitución cubana de 1940, por lo cual no es de extrañar que el eminente tratadista chileno Doctor don Moisés Poblete

Troncoso consigne los siguientes conceptos en su obra: "Evolución del Derecho Social en América", pág. 382:

"Es interesante constatar cómo un conjunto de principios sociales perfectamente definidos, han pasado a incorporarse en todas las nuevas Constituciones Políticas de América, dándoles un contenido social, reflejo de la nueva conciencia social colectiva y de las inquietudes y anhelos de la Humanidad contemporánea. Los pueblos y los Gobiernos se dan cuenta exacta de la importancia de la función social del Estado, y de la responsabilidad que les corresponde en la realización de una política de mantenimiento y desarrollo del bienestar de la colectividad y de protección a las clases más desvalidas. La función social del Estado se acepta, en América, aun en aquellos países cuya economía es casi exclusivamente agraria, como tendremos ocasión de verlo. No es, pues, sólo en los países industrializados de América, o en los que están en vías de industrializarse, donde el Estado fija los principios supremos y básicos de la protección a las masa asalariadas".

El artículo 52 establece en forma concreta que el trabajo es ante todo un deber social del ciudadano, y luego, como consecuencia de su cumplimiento, éste adquiere el derecho a una existencia digna. En países como los nuestros, cuya población activa es insuficiente, quizá como resultado de las facilidades que la naturaleza brinda al hombre, se impone un principio de disciplina nacional que redunde en beneficio de todos y de cada uno. Las ingentes sumas que emplea el Estado en asistir a los ciudadanos indican un grave problema de parasitismo que urge remediar. Si brindamos todas las garantías a las masas trabajadoras, en cambio les pedimos su completa colaboración para que la vida económica de Costa Rica trascorra por un cauce de superación constante. Se puede decir que esta es la norma medular que dirige la obra de modernización constitucional, en gran parte de su articulado: viviendas cómodas, sanas y baratas para los asalariados, condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, preparación téc-

nica de obreros y campesinos para beneficio de ellos y de la colectividad, fomento del cooperativismo, etc.

Estas ideas, desde luego, tienen su antecedente en otras Constituciones de América: la de Cuba establece, en su artículo 60, que el trabajo es un derecho y que el Estado empleará los recursos a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella; una disposición semejante contiene la Ley Fundamental de Paraguay de 20 de setiembre de 1940, en tanto la de Panamá de enero de 1941, se expresa así: "El trabajo es una obligación social y estará bajo la especial protección del Estado".

Incluyen regulaciones sobre los demás puntos que hemos enumerado; en cuanto a habitaciones obreras las Leyes Fundamentales de México, Chile, Bolivia y Cuba; en cuanto a higiene y seguridad industrial, las de Colombia, México, Uruguay, Venezuela, Brasil, Bolivia, Nicaragua, Cuba, Panamá y Paraguay; en cuanto a la preparación adecuada de los trabajadores, las de Venezuela, Bolivia y Cuba; y en cuanto al cooperativismo, las de México, Cuba y Bolivia.

Nuestro Derecho Positivo ha adoptado ya el principio del salario mínimo; pero consideramos que es una garantía de tal magnitud para el trabajador, en orden a asegurarle una vida acorde con sus necesidades personales, las de su familia y las posibilidades de la economía nacional, que debe incluirse en la Constitución.

El camino que nosotros sugerimos es el que han seguido las Leyes Fundamentales de Cuba, Brasil, Uruguay, Perú y México, lo mismo que la de Bolivia.

Naturalmente la doctrina social de la Iglesia Católica abordó también el problema y sus soluciones son idénticas a las que nosotros proponemos. La magistral Encíclica "Rerum Novarum", en su párrafo 57, parte final, dice lo siguiente:

"Luego, aún concedido que el obrero y el amo libremente convienen en algo, y particularmente en la cantidad del salario, queda, sin embargo, siempre una cosa que dimana de la justicia natural y que es de más peso y anterior a la libre voluntad de los que hacen el contrato, y es ésta: que el salario no debe ser insufi-

ciente para la sustentación de un obrero que sea frugal y de buenas costumbres. Y si acaeciere alguna vez que el obrero, obligado de la necesidad o movido del miedo de un mal mayor, aceptase una condición más dura que, aunque no quisiera, tuviese que aceptar por imponérsela absolutamente el amo o el contratista, sería eso hacerle violencia, y contra esa violencia reclama la justicia”.

El ilustre Pontífice Pío XI, interpretando en su “Quadregesimo Anno” el pensamiento de la “Rerum Novarum”, definiendo en nombre de la *Justicia Social* la necesidad del *salario familiar* colectivo, al expresar que “el obrero debe recibir un salario tal que, añadidos los ingresos aportados por el resto de la familia—sin abuso del trabajo de los hijos y de la mujer—, baste para la sustentación suya y de los suyos, según su clase y condición”.

Y en esta forma podríamos hallar apoyo e inspiración en muchos otros pasajes de los grandes documentos Pontificios, donde se sostiene que la cuantía del salario debe ser regulada adaptándola a las exigencias del bien común, para que no tenga el trabajador ingresos demasiado reducidos, que acarreen una disminución de su poder adquisitivo con menoscabo de la producción nacional, y para evitar también que las entradas de los asalariados sean tan extremadamente altas que se acrecienta, como consecuencia, el costo de la vida, se paralícen las ventas y sufra lesión la economía social.

Ya en la conferencia de Wáshington de 1919, relativa a los problemas del trabajo, los países americanos, de acuerdo con las recomendaciones del Tratado de Versalles, se comprometieron a fijar la jornada máxima de ocho horas como la más apropiada. El artículo 123 de la Constitución de México adopta esta medida, lo mismo que la que prescribe siete horas como duración máxima del trabajo nocturno y un día a la semana de descanso. El artículo 1572 del Código Civil del Perú, de 30 de agosto de 1936, obediendo a un mandato constitucional, fija en ocho horas la jornada máxima. La nueva Ley Fundamental del Uruguay contiene un postulado semejante, al decir que la ley reconocerá al obrero o al empleado la limitación de la jornada del trabajo y el descanso semanal; sabido es que Uruguay, anticipándose a la Constitución,

fué uno de los primeros países del mundo en aprobar, dentro de su Derecho Positivo, el principio en examen (1908). Idéntica orientación tienen las Leyes Fundamentales de Ecuador y de Bolivia, junto con sus respectivos Códigos del Trabajo, promulgados, por su orden, en 1938 y 1939: lo mismo las de Venezuela, Colombia, Brasil y Nicaragua. Y, en cuanto a la de Cuba, hemos de poner de relieve que ella establece la semana de 44 horas y un descanso anual, retribuído, de 15 días, lo que la coloca en el plano más avanzado de América.

Nosotros sin extremismos, impropios de nuestra índole, hemos creído justo conceder constitucionalmente al trabajador costarricense por lo menos un descanso retribuído de un día en la semana y de una semana en el año, según, lo proclama el artículo 54 del proyecto que someto a vuestra consideración.

Otra reforma sustancial es la contenida en el artículo 55 que reconoce para patronos y trabajadores el derecho a sindicalizarse. El problema del trabajo ya no es individual. En nuestro país la industrialización de la agricultura en sus dos ramas más importantes (café y banano), crece día con día, y espontáneamente, sin control del Estado, el movimiento sindical está tomando proporciones que de no regularse pueden ser peligrosas. Hay que evitar a todo trance que los sindicatos nacionales asuman características políticas contrarias a su finalidad esencial, que es la de defender sus intereses económicos. Ni el obrero debe sentirse desamparado ni desligado de sus compañeros en lo que respecta a sus justas peticiones, ni el patrono debe ser víctima de la presión inmoderada de aquel.

Reconocen el derecho de sindicalización las Constituciones de Perú, Uruguay, Brasil, Cuba, Bolivia, México, Colombia y Panamá.

El Excelentísimo Señor Presidente de la hermana República de Colombia, Dr. don Eduardo Santos, a quien se rinde homenaje dentro y fuera de su país como uno de los más grandes demócratas de América, ha dicho: que "a más de legítima arma de defensa y de mejoramiento, el Sindicato como elemento de orden, puede facilitar extraordinariamente la organización del trabajo y dar bases

sólidas, claras y estables a las relaciones entre patronos y obreros". Y en otra de sus manifestaciones públicas la misma ilustre personalidad ha expresado que "la Constitución Nacional y las leyes Colombianas reconocen el derecho de los trabajadores para sindicalizarse y no puede haber espíritu republicano que pretenda desconocer o menguar ese derecho esencial de la personalidad humana".

De acuerdo con las ya mencionadas Encíclicas "Rerum Novarum" y "Quadragesimo Anno" y con motivo de un conflicto obrero-patronal que surgió en Europa, la *Sagrada Congregación del Concilio* dictó un fallo resolviéndolo, en el que se recopila la orientación tradicional, doctrinal y práctica, de la Santa Sede acerca de esta materia. Y la primera de dichas normas, a la letra dice:

"La Iglesia reconoce y afirma el derecho de los patronos y de los obreros a constituir asociaciones sindicales, tanto separadas como mixtas y ve en ellas un medio eficaz de resolver la cuestión social". Y la segunda agrega que: "La Iglesia, en el estado actual de cosas, estima moralmente necesaria la constitución de esas asociaciones sindicales".

El Derecho, como regulador que es de la realidad social, no puede dejar de reglamentar un fenómeno tan constante, fuera y dentro de nuestro país, como es el de las huelgas, pues constituyen éstas, ante todo, un sistema de defensa de los trabajadores. Ese derecho tiene como correlativo el de paro por parte de los patronos, y ambos son, desde luego, eminentemente democráticos, según lo demuestra el hecho de que sólo los países totalitarios los hayan suprimido.

Tanto las huelgas como el paro abandonados a su propio impulso pueden llegar a convertirse en factores de desorden social; en cambio, si se les legaliza y regula, resultará fácil conciliarlos con el interés colectivo, tal y como lo establece el artículo 56 del plan de reformas. Tal es la doctrina y la experiencia de las Constituciones de Brasil, Cuba, México, Uruguay, Colombia, Bolivia, Nicaragua y Panamá, que amparan el correcto ejercicio de estos derechos de paro y de huelga.

Como un medio de fortalecer la acción del Estado, limitando la contratación individual, desordenada por excelencia; de reforzar los ideales de paz social, evitando las huelgas; y de garantizar el cumplimiento de los seguros sociales, hemos pensado en dar fuerza de ley a las convenciones y contratos colectivos que se celebren entre uno o varios patronos y los respectivos sindicatos legalmente organizados.

La importancia de los contratos colectivos, como instrumentos de orden y de armonía generales, no necesitamos definirla. Nos basta con transcribir el resumen que hace el comentario N° 60 al párrafo N° 70 de la Carta Encíclica "Rerum Novarum" (pág. 61 de la obra "El Magisterio de la Iglesia y la Cuestión Social"), sobre las ventajas que ellos tienen para ambas clases sociales: Capital y Trabajo:

"a) *Para el obrero*: Le da cierta intervención, justa y debida, en la elaboración de los contratos y es para él una garantía contra la baja de salarios, por lo menos durante un tiempo determinado, en el cual el obrero puede organizar su existencia y la de su familia".

"b) *Para el patrono*: Suprime en gran parte las huelgas, originadas casi siempre por cuestiones de salario; lo defiende contra la competencia, ya que se extiende a todos los establecimientos similares de la región".

Paraguay, Cuba, Perú, Brasil y México tienen este principio en sus Constituciones.

El artículo 62 de nuestro proyecto contiene tres normas idénticamente justas: la igualdad en el salario o sueldo, sin diferencia de sexos, a fin de que no se presente en lo futuro el doloroso caso de la mujer que con su esfuerzo no logra ver compensada su debilidad física, a causa del inequitativo tratamiento económico que a veces se le aplica; la afirmación de que nuestros trabajadores agrícolas gozarán de los mismos derechos que los urbanos, puesto que ellos forman la inmensa mayoría—y por cierto la más importante—de nuestro pueblo; y la necesaria preferencia que debe darse al trabajador costarricense en las empresas públicas o privadas, sobre el

extranjero, de acuerdo con el porcentaje que la ley habrá de establecer, atendiendo no sólo al número de los asalariados, sino, también, el monto total de la paga que éstos reciban.

Los dos primeros principios son la consecuencia económica del postulado político que hace suyo nuestra Constitución en el artículo 25, al proclamar la igualdad de los hombres ante la ley. Y el tercero se inspira en un sano y bien entendido nacionalismo, que todos los que queremos a la Patria no podemos menos de sentir.

En general, acogen estas normas las Constituciones de México, Colombia, Cuba, Bolivia, Paraguay, Ecuador, Venezuela y Uruguay, especialmente en lo relativo a la identidad de tratamiento que debe establecerse, por interés de todos, entre el obrero agrícola y el obrero industrial.

Los seguros sociales son ya una realidad en nuestro medio, y aunque la institución encargada de administrarlos no ha podido aún otorgar los beneficios que la ley da, ello sólo se debe al escaso tiempo que de funcionar tiene. Pero es evidente que la intensa propaganda que se ha hecho, con fines educativo-sociales que nadie puede negar, lo mismo que el empeño puesto por sus dirigentes, han creado un estado de conciencia popular muy favorable a su implantamiento, hasta el punto de que ésta ha sido la medida gubernamental más elogiada por parte de amigos y opositores de nuestra gestión.

Falta, pues, completar la obra dando a la "Caja Costarricense de Seguro Social" las necesarias condiciones de autonomía, para que pueda llenar su cometido a plenitud, sin que éste se vea entorpecido por intereses políticos susceptibles de poner en peligro su estabilidad. En consecuencia, sentamos el principio correspondiente y lo acabamos con la disposición que prohíbe a la institución transferir sus fondos o emplearlos en finalidades distintas a las previstas por la ley que le dió origen.

Además, queremos dar a la asistencia social del Estado, así como a la beneficencia pública, su verdadera misión, ya que nuestro propósito es el de rehabilitar, valiéndonos de todos los medios, al costarricense que puede trabajar, por lo cual los mencionados

servicios sólo podrán ser concedidos gratuitamente a los indigentes y a las personas no protegidas por los seguros sociales.

La Constituciones de Uruguay (1934), Brasil (1937), Bolivia (1938), Cuba (1940) y Paraguay (1940), acogen, como nosotros lo pretendemos, estos postulados fundamentales.

México, Uruguay, Brasil, Nicaragua, Cuba, El Salvador y Colombia tienen en sus Constituciones, con ligeras variantes, el principio a que se refiere el artículo 64 de nuestro proyecto, que, desde luego, no difiere, sino que armoniza con el artículo que hoy en día lleva el número 114 de nuestra Carta Magna. Los Tribunales especiales del trabajo son una apremiante necesidad si queremos que los conflictos entre patronos y asalariados hallen justa solución. No es oportuno que estos litigios se encomienden a una justicia como la de la vía ordinaria, que a menudo resulta tardía y cara. El obrero a quien se niegan sus descansos, que se enferma o que ve incumplido su contrato de trabajo, no está en capacidad de esperar largos meses a que se reconozca su derecho, por la muy comprensible razón de que su única entrada es el salario. Precisa, por lo tanto, que haya una jurisdicción especial que desate prontamente la controversia, con un procedimiento rápido y barato. Esa será la mejor garantía para patronos y trabajadores de que en Costa Rica se realizará el ideal de Justicia Social que en otras partes del mundo ya preside las relaciones que a ellos les son propias.

El artículo 65 del nuevo capítulo que os propongo declara que son irrenunciables los derechos y beneficios ahí establecidos. Ese es un postulado fundamental del Derecho del Trabajo que actualmente nadie discute.

Por último, no limitemos nuestro plan de reformas a los preceptos ya enunciados, sino que damos ancho campo para todos aquellos que se deriven del principio cristiano de Justicia Social, en orden a procurar una política permanente de solidaridad nacional.

Consideramos que la aprobación de vosotros, señores Diputados, a las reformas y adiciones propuestas, no debe redundar en provecho político ni de ninguna otra índole para el Presidente que os las presenta. Ellas serán, ante todo, vuestra gloria y vuestro honor.

Artículo 53.—Todo trabajador manual o intelectual tendrá

No nos dirigimos a vosotros como miembros de determinado Partido, sino como costarricenses en quienes el pueblo ha depositado su confianza y delegado su mandato soberano. Vuestra responsabilidad es ante la Patria, no ante el Jefe del Poder Ejecutivo. Vosotros habéis recorrido nuestros campos y los suburbios de nuestras ciudades, y en ellas mismas, y por todas partes, seguramente habéis sentido estrujarse vuestro corazón frente al cuadro repetido de la miseria, del abandono y del dolor. Estas son manifestaciones superficiales de un problema más grave, que si aún no ha tenido exteriorizaciones de violencia es por la ya clásica mansedumbre, la bondad y el espíritu fraternal de los costarricenses. Nuestros compatriotas han vuelto sus ojos al Todopoderoso cuando la angustia les oprime y esa misma fe y ese mismo apego a las nobles ideas cristianas que ellos sustentan, merecen la comprensión efusiva de vosotros. No como hombres, sino como gobernantes, nosotros hemos abierto de par en par el caudal de nuestros sentimientos, rectamente destinados al servicio del pueblo que se sirvió elegirnos. Así, de idéntica manera, nosotros queremos que extendáis a todos vuestra mano justiciera y que forjéis la Segunda Independencia de la nacionalidad incluyendo dentro de su Constitución el nuevo capítulo que, mediante vuestro voto, se llamará "De las Garantías Sociales", y cuyo cumplimiento hará que la Costa Rica del mañana, más próspera, más libre y más feliz, os otorgue conmovida su irrestricta gratitud.

Casa Presidencial, San José, 16 de mayo de 1942.

R. A. Calderón Guardia

Nº . . .

El Congreso . . . etc.,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se reforma el artículo 29 de la Constitución, que se leerá así:

Artículo 29.—El Estado reconoce la propiedad privada, sin más limitaciones que las impuestas por el superior interés de la colectividad, las cuales serán establecidas por la ley. Esta determinará la inviolabilidad de la propiedad privada en el concepto dicho: a ninguno puede privarse de la suya, si no es por interés público legalmente comprobado y previa indemnización a justa tasación de peritos nombrados por las partes, quienes no sólo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino también el de los daños consiguientes que se acrediten. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa.

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona al Título III de la Constitución con una Sección Tercera que se llamará "De Las Garantías Sociales", que comprenderá quince artículos, del número cincuenta y uno inclusive, al número sesenta y cinco. El artículo que antes de la vigencia de esta adición lleve el número cincuenta y uno se distinguirá en lo sucesivo con el número sesenta y seis, y así con los que le siguen, a fin de lograr la correcta ordenación que corresponda.

TITULO III

SECCION PRIMERA

SECCION SEGUNDA

SECCION TERCERA

De las Garantías Sociales

Artículo 51.—El Estado costarricense tiene una función social que consiste en procurar a todos los habitantes del país un mínimo de bienestar compatible con las libertades políticas de que disfrutan, la que cumplirá racionalizando la producción, distribución y consumo de las riquezas, dando al trabajador la especial protección a que tiene derecho, protegiendo a la madre, al niño y al anciano desvalidos, y adoptando todas aquellas medidas que aseguren el progreso y la tranquilidad colectivas.

Artículo 52.—El trabajo es un deber social del ciudadano mediante cuyo cumplimiento adquiere éste el derecho a una existencia digna, de acuerdo con sus propias capacidades.

Artículo 53.—Todo trabajador manual o intelectual tendrá garantizado un salario o sueldo mínimo, suficiente para cubrir sus necesidades normales y las de su familia en lo material, moral y cultural, y que será determinado mediante el sistema de regulaciones periódicas atendiendo a las particulares condiciones de cada región.

Artículo 54.—La jornada ordinaria de trabajo no podrá exceder de ocho horas en el día o de siete en la noche, con derecho, por lo menos, a un descanso retribuido de un día en la semana y de una semana en el año. El trabajo durante horas extraordinarias sólo será permitido en casos de excepción y ameritará una retribución también extraordinaria, todo lo cual será regulado por la ley.

Artículo 55.—Se reconoce como inherente a la personalidad humana el derecho de los patronos y trabajadores a sindicalizarse para fines exclusivos de su actividad económico-social.

Artículo 56.—Se reconoce el derecho de los patronos al paro y de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos y conforme a la regulación que la ley establezca para el ejercicio de ambos derechos.

Artículo 57.—Las convenciones y contratos colectivos de trabajo que se concierten entre patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados tendrán fuerza de ley.

Artículo 58.—El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio de facilitar mejores condiciones de vida a las clases trabajadoras.

Artículo 59.—El Estado procurará que los trabajadores disfruten de viviendas dignas y con ese fin estimulará la construcción de casas baratas.

Artículo 60.—Todo patrono debe adoptar en sus empresas aquellas condiciones necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

Artículo 61.—El Estado velará por la preparación técnica de

los trabajadores a fin de procurar un mejor desempeño en las labores de los mismos y un incremento de la producción nacional.

Artículo 62.—A trabajo igual en idénticas condiciones corresponderá siempre un salario o sueldo igual, sin distinción de sexos.

El trabajador agrícola gozará de los mismos derechos que el trabajador urbano.

En igualdad de condiciones los patronos y empresas públicas o privadas tendrán la obligación de preferir a los trabajadores costarricenses. La ley fijará, en los casos ocurrentes, la proporción mínima de los trabajadores nacionales, atendiendo no sólo a su número, sino, también, al monto total de los salarios o sueldos que se paguen.

Artículo 63.—Se establecen los seguros sociales como derecho imprescriptible e inalienable de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de triple contribución forzosa del Estado, de los patronos y de los propios trabajadores, a fin de proteger eficazmente el salario o sueldo de éstos contra los riesgos sociales de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte, desempleo involuntario y demás contingencias que la ley determine. Los seguros contra accidentes de trabajo serán de exclusiva cuenta de los patronos.

Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación.

La administración y gobierno de los seguros sociales estará a cargo de una institución autónoma llamada "Caja Costarricense de Seguro Social".

Las instituciones de beneficencia pública o las asistenciales del Estado sólo podrán dar servicios gratuitos a los indigentes y a las personas no protegidas por los seguros sociales.

Artículo 64.—Tribunales especiales, presididos por un representante del Estado e integrados también por un representante de los patronos y otro de los trabajadores, deberán resolver los pro-

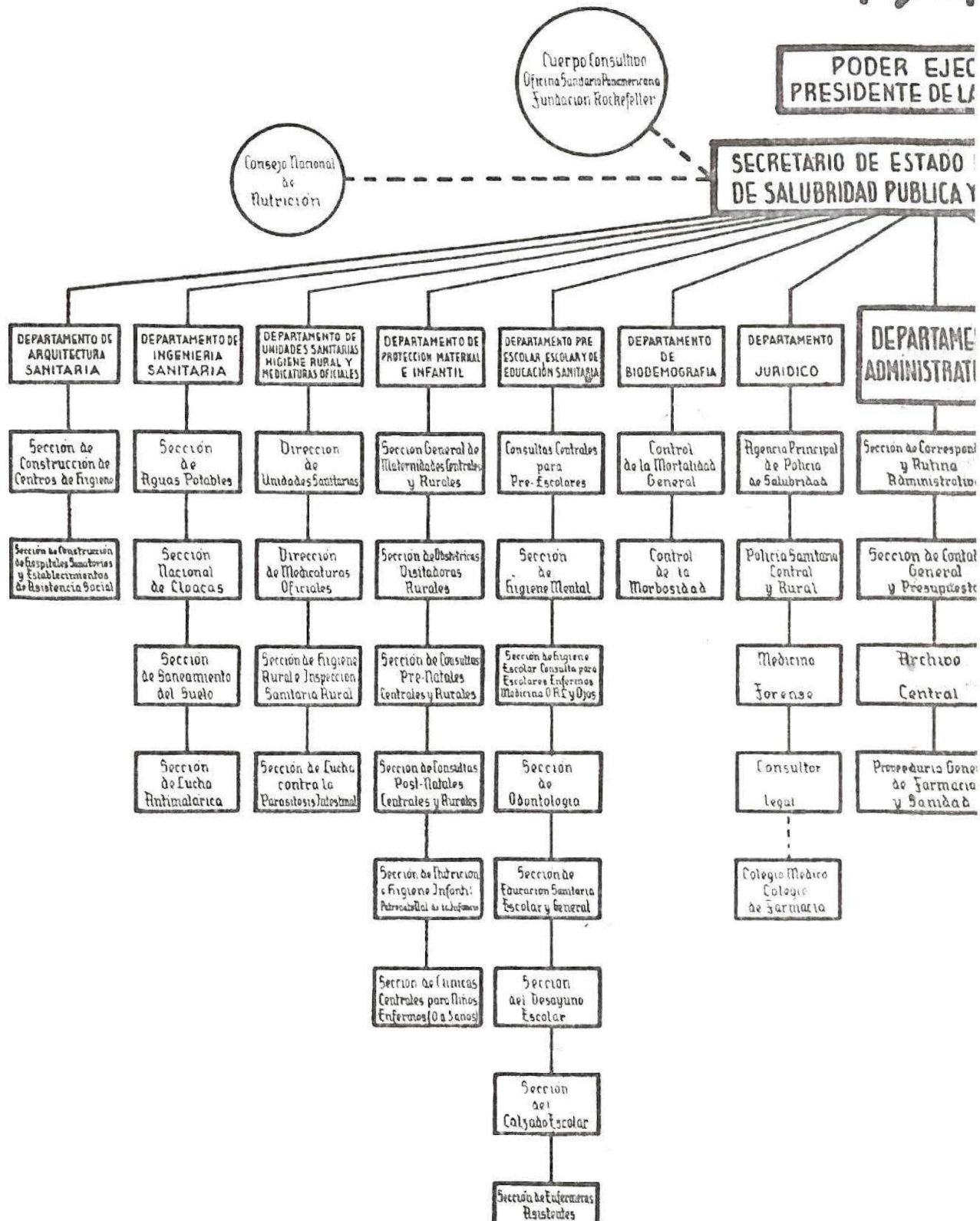
blemas que se deriven de las relaciones entre el Capital y el Trabajo, con el objeto de aplicar mejor los principios de fraternidad humana.

Artículo 65.—Los derechos y beneficios a que esta Sección se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de Justicia Social, serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y se reglamentarán en un Código Social y del Trabajo, en orden a procurar una política permanente de solidaridad nacional.

Dado, etc.

R. A. Calderón Guardia

ORGANIZACION SANITARIA DE 194



ARIA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA 1940

PODER EJECUTIVO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Caja Nacional
del
Seguro Social

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SALUBRIDAD PUBLICA Y PROTECCION SOCIAL

Patronato
Nacional
de la Infancia

